

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la Obtención del grado de
Magíster en Derecho Notarial y Registral**

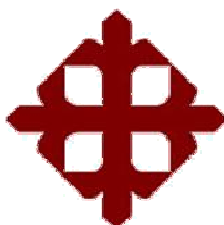
TEMA: EL ROL DEL NOTARIO FRENTE A LAS NUEVAS ATRIBUCIONES
CONFERIDAS POR LAS REFORMAS A LA LEY NOTARIAL

Autor:

Dr. Gerardo Abel Agurto Vera

GUAYAQUIL – ECUADOR

2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Dr. Gerardo Abel Agurto Vera**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

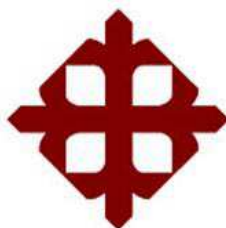
Dr. Francisco Obando F.
Revisor Metodológico

Ab. María José Blum M.
Revisora de Contenido

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dra. Teresa Nuques Martínez

Guayaquil, a los 25 de octubre del año 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Dr. Gerardo Abel Agurto Vera

DECLARO QUE:

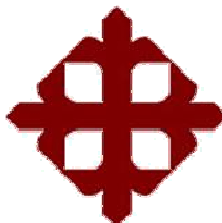
El examen complejo **“EL ROL DEL NOTARIO FRENTE A LAS NUEVAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LAS REFORMAS A LA LEY NOTARIAL”** previo a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 25 de Octubre del año 2018

EL AUTOR

Dr. Gerardo Abel Agurto Vera



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Dr. Gerardo Abel Agurto Vera

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo “EL ROL DEL NOTARIO FRENTE A LAS NUEVAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LAS REFORMAS A LA LEY NOTARIAL” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 25 de Octubre del año 2018

EL AUTOR:

Dr. Gerardo Abel Agurto Vera

Agradecimientos:

A todos los que de una u otra forma me apoyaron en todo este tiempo y que contribuyeron de forma correcta a que pudieran culminar estos estudios. A todos muchas gracias.

Dedicatoria:

A mi señora esposa e hijos, que siempre me han apoyado y me han dado fuerzas para emprender este camino de estudio y preparación, porque siempre estuvieron ahí para mí, en los momentos de felicidad y en los de tristeza.

INDICE

Caratula

Agradecimiento

Dedicatoria

CAPITULO I

INTRODUCCION.....	1
EL PROBLEMA.....	2
OBJETIVOS.....	2
Objetivos General.....	2
Objetivos Específicos.....	2
Breve Descripción Conceptual Sobre El Rol Del Notario Frente A Las Nuevas Atribuciones Conferidas Por Las Reformas A La Ley Notaria.....	3

CAPITULO II

DESARROLLO	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
Antecedentes	6
Descripción del objeto de Investigación	8
Pregunta principal de investigación.....	11
Pregunta complementaria de investigación.....	11
FUNDAMENTACIÓN TEORICA.....	12
Antecedentes de estudio.....	12
Bases Teóricas.....	13

Conceptos y Generales.....	13
El Rol del Notario.....	17
La Naturaleza Jurídica del Notario y sus Atribuciones.....	18
Derecho Comparado	23
Derecho Notarial de Colombia.....	23
Derecho Notarial de Argentina.....	25
Las Nuevas Atribuciones del Notario con las Reformas a la Ley Notarial.....	29
Atribuciones Tradicionales de los Notarios.....	30
METODOLOGÍA.....	38
Modalidad.....	38
Población y Muestra.....	39
Métodos de la Investigación.....	40
Procedimiento.....	40
 CAPITULO III	
Conclusiones.....	42
Respuestas.....	42
Análisis de Resultados.....	47
La Ley Reformatoria al Art. 18 de la Ley Notarial del año 2006.....	48
La Ley Reformatoria al Art. 18 de la Ley Notarial del año 2015.....	57
Conclusiones.....	63
Recomendaciones.....	64
Anexos.....	66
Bibliografía.....	69

RESUMEN

Las reformas a la Ley Notarial de los años 2006 y 2015, se han conferido nuevas atribuciones al Notario en asunto de jurisdicción voluntaria que antes eran exclusivas de los jueces, lo que demanda un estudio de la evolución normativa ordinaria para transformarse en atribución notarial.

El Notario tiene de manera exclusiva una facultad de fedatario y sus atribuciones, se encuentran señaladas taxativamente en el Art. 18 de la Ley Notarial, todas estas nuevas atribuciones conferidas a los notarios del Ecuador, que como ya dijimos son de jurisdicción voluntaria, pero cuando existe controversia entre las partes, el Notario está obligado a sentar la razón correspondiente y remitir todo lo actuado ante el Juez de la Unidad Judicial competente para que se sustancie el juicio contencioso, habiendo previsto esto la Ley, en vista que se descongestiona toda una montaña de trámites judiciales, que antes ahogaban a los jueces ordinarios por la carga procesal que ello significaba y que no le permitía sustanciar los otros procesos contenciosos, por lo que los frutos de estas nuevas atribuciones notariales se reflejarán con el transcurrir del tiempo, pues aún es muy corto el tiempo para determinar o establecer el alcance real de estas reformas, aunque por el momento la administración de justicia se ha visto desahogada en su carga procesal.

Palabras clave: Reformas Ley Notarial, nuevas atribuciones, jurisdicción voluntaria, reformas 2006 2015.

ABSTRACT

The reforms to the Notarial Law of the years 2006 and 2015, confier new attributions to the Notary in subject of voluntary jurisdiction that before were exclusive of the judges, which demands a study of the ordinary normative evolution to become notarial attribution.

The Notary has an exclusive power of notary and its attributions, are specifically indicated in Art. 18 of the Notarial Law, all these new attributions conferred to the notaries of Ecuador, which as we said are of voluntary jurisdiction, but when there is controversy between the parties, the Notary is obliged to set the corresponding reason and remit everything done before the Judge of the competent Judicial Unit so that the contentious trial is substantiated, having foreseen this Law, in view of the fact that a whole mountain is decongested of judicial proceedings, which previously drowned ordinary judges for the procedural burden that meant and that did not allow him to substantiate the other contentious proceedings, so that the fruits of these new notarial powers will be reflected with the passage of time, because it is still very short time to determine or establish the actual scope of these reforms, although at the moment the admin justice system has been relieved in its procedural burden.

Keywords: Reforms Notarial Law, new attributions, voluntary jurisdiction, reforms 2006 2015.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Es de conocimiento que con las últimas reformas a la Ley Notarial de los años 2006 y 2015, se han conferido nuevas atribuciones al Notario que ha causado su rol de fedatario público a un funcionario que conoce más asuntos de jurisdicción voluntaria que antes eran exclusivas de los jueces, lo que demanda un estudio intrínseco de la naturaleza jurídica del Notario, tanto de la Ley Notarial como de las leyes conexas que se relacionan con ella, haciendo un análisis de cómo ha evolucionado la normativa ordinaria para transformarse en atribución notarial, por las características de constituir asuntos meramente voluntarios en donde no existe contradicción entre las partes inmersas dentro del trámite sometido a conocimiento del Notario.

El presente trabajo de investigación jurídica tiene como tema el análisis del rol del notario frente a las nuevas atribuciones conferidas por las reformas a la ley notarial, su incidencia tanto a nivel administrativo como a nivel judicial, las diferentes circunstancias que se dan frente a las labores del Notario, el menor trabajo de los jueces ordinarios y los usuarios de los trámites, siendo este trabajo como titulación, examen complejo para la obtención del grado de Magister en Derecho Notarial y Registral.

1.- EL PROBLEMA.- Para el desarrollo de este trabajo de investigación jurídica vamos a tomar como marco referencial los lineamientos impartidos en el seminario, para lo cual hemos comenzado vinculando el problema planteado con la ciencia jurídica que en el presente caso se refiere a la Maestría de Derecho Notarial y Registral, escogiendo el tema en base a la necesidad de ampliar y profundizar las nuevas atribuciones otorgadas a los notarios con las reformas a la ley notarial, en el que se analizaran cada una de dichas atribuciones y la incidencia que las mismas tienen de manera especial con las disposiciones legales que las regían cuando eran resueltas por los jueces ordinarios.

También vamos a realizar un estudio de los antecedentes del Derecho Notarial a lo largo de la historia, es decir sus orígenes en el surgimiento de estos funcionarios, su necesidad, el

desarrollo y cambio sufrido a lo largo de las distintas épocas para llegar a la edad actual y en concreto a la realidad latinoamericana y de nuestro país. Luego vamos a realizar un estudio conceptual del notario y el rol que desempeña como funcionario público y sus funciones primordiales, para terminar con la naturaleza jurídica y sus atribuciones. Y veremos el análisis de dichos roles con el derecho comparado, para lo cual vamos a comparar nuestra legislación con los países de Colombia y Argentina, concretando el mismo en base a la ley notarial de los respectivos países, para establecer un análisis comparativo de las similitudes y las diferencias.

Para el estudio de las nuevas atribuciones conferidas a los notarios en las reformas a la ley notarial, veremos los inicios del Derecho Notarial, para avanzar luego con la reforma del año 1996, y seguir sucesivamente hasta llegar a las reformas del año 2006 y por último la reforma del año 2015, haciendo un análisis detallado de cada una de las atribuciones conferidas en la reforma, los objetivos y fines de la reforma, las dificultades que se presentan en cada una de ellas y por último las ventajas y desventajas que tienen tanto para el usuario como para la administración de justicia de nuestro país en general y de las notarías en particular.

Con el desarrollo del estudio jurídico de las reformas a la ley notarial y las atribuciones que éstas confieren a los notarios, podemos llegar a establecer cuáles son las conclusiones y las recomendaciones, a fin que el presente trabajo sirva de ejemplo para una mejor y mayor comprensión tanto de las nuevas atribuciones que son dadas a los notarios, como para la administración de justicia, a fin de evaluar si dichas atribuciones nos va permitir desahogar la carga procesal que se ve hoy en día a nivel jurisdiccional, donde los mayores perjudicados son los usuarios de la administración de justicia, que debían esperar meses y hasta años para lograr concluir un trámite que aun siendo voluntario se sometía al letargo de la justicia, pudiendo aplicar lo que dicen Torres O. y Bernal (2013): “ ...El ejercicio de los llamados actos de jurisdicción voluntaria por el Notario Ecuatoriano, es una conveniencia para el Estado, en el proceso de modernización del mismo. ” (pág. 83).

2.- OBJETIVOS:-

2.1.- Objetivo General:

Nuestro objetivo general consiste en: Contribuir al conocimiento de las nuevas atribuciones otorgadas a los Notarios Públicos, conforme a las reformas publicadas en los Registros Oficiales publicados en el 2006 y en el año 2015 y las ventajas y desventajas que tienen tanto para el usuario como para la administración de justicia de nuestro país en general y de las notarías en particular.

2.2.- Objetivos Específicos:

Del conjunto que conforma el objetivo general, podemos destacar los siguientes objetivos específicos:

- 1.-Realizar un estudio conceptual del notario, el rol y sus funciones primordiales, para terminar con la naturaleza jurídica y sus atribuciones.
- 2.- Analizar los alcances de cada una de las atribuciones conferidas en la reforma, los objetivos y fines de la reforma.
- 3.- Determinar su impacto en el descongestionamiento del Sistema Judicial Ecuatoriano.

3.- BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL SOBRE EL ROL DEL NOTARIO FRENTE A LAS NUEVAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LAS REFORMAS A LA LEY NOTARIAL.-

De acuerdo con las disposiciones legales que nos rigen, el Notario del Ecuador, tiene de manera exclusiva una facultad de fedatario, esto es, dar fe de un acto o contrato, de acuerdo con la fe pública que le ha otorgado el Estado Ecuatoriano a través de la Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente (2008), cuando expone en su: “Art 200.-Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; ...”, por tanto el rol del Notario se circunscribe a ser fedante de los actos y contratos, y sus atribuciones se encuentran determinadas de manera exclusiva en la Ley Notarial, que es una normativa creada mediante Decreto Supremo en el año 1966, bajo la presidencia de Clemente Yerovi Indaburo.

Las atribuciones de los Notarios, se encuentran señaladas taxativamente en el Art. 18 de la Ley Notarial, que inicialmente tenía pocos numerales de acuerdo con el rol que le había otorgado ésta Ley y las demás leyes que le conferían otras atribuciones, pero en vista de la necesidad de descongestionar una serie de actos y trámites judiciales, de manera especial de jurisdicción voluntaria, se trasmutó el rol del Notario confiriéndole otras atribuciones, de acuerdo como se iban perfeccionando las demás leyes y la propia administración de justicia, a fin de dar agilidad a dichos trámites y evitar dilaciones para los usuarios, que tenían que enfrascarse en un vaivén de situaciones judiciales, en asuntos de mero trámite personal o de interés mutuo de las partes intervinientes en dicho acto.-

Los asuntos de jurisdicción voluntaria que eran sometidos a procesos judiciales para que sean los jueces ordinarios quienes diriman dichas acciones, se veían envueltos en situaciones engorrosas, pues tenían que actuar en las relaciones jurídicas de los particulares para garantizar sus derechos, actividad que además también se la habían atribuido a los notarios, creando una dualidad de actuaciones de dichas relaciones jurídicas, donde algunos acudían al órgano jurisdiccional y otros ante el fedatario público, por lo que el Estado Ecuatoriano, tuvo que mediar en dichas situaciones concediéndoles a los Notarios las atribuciones que nacían de esas relaciones jurídicas entre particulares que no constituían autoridad de cosa juzgada sino el reconocimiento del derecho de cada uno de los intervinientes, pues no era una Litis la que sostenían sino el buscar el reconocimiento de un derecho.-

Las nuevas atribuciones conferidas al Notario del Ecuador por parte del Estado Ecuatoriano a través de las reformas a sus leyes, abarcan precisamente ese tipo de jurisdicción voluntaria, en la que el Juez ordinario ocupaba gran parte de su tiempo para resolver no una situación de índole controvertido sino para reconocer o garantizar u derecho adquirido, como bien lo expuso Torres O. y Bernal (2013) que el Estado Ecuatoriano busca “ ... lograr las modificaciones legales necesarias que se encuentren encaminadas a eliminar la participación del Juez, en todos los actos de jurisdicción voluntaria no contenciosos; puesto que está demostrado que no entrañan jurisdicción propiamente. ”(pág. 83).

Las reformas introducidas por parte del Estado Ecuatoriano y que modifican las actividades que antes eran con fiadas al conocimiento de los jueces de lo civil, se deben en gran parte a las actuaciones de la Federación de Notarios del Ecuador, que fundamentados en los conocimientos adquiridos por sus miembros en la asistencia a varios Congresos y Seminarios nacionales e internacionales y en las legislaciones vecinas que habían cambiado el rol del Notario, propusieron al órgano legislativo del Ecuador, se reformasen las leyes que tenían asuntos de jurisdicción no contenciosa como actuación y conocimiento exclusivo de los jueces ordinarios, para atribuirles a los notarios dichos asuntos de jurisdicción voluntaria, y paliar en algo las necesidades sociales del conglomerado que requería una mayor agilidad y atención en sus trámites de carácter personal o de interés mutuo.

Las nuevas atribuciones que se conferían a los Notarios ecuatorianos, tenían que ver de manera exclusiva con asuntos de jurisdicción voluntaria, como la autorización para donación de bienes, disolución de la sociedad conyugal, extinción o subrogación del patrimonio familiar, receptación de informaciones sumarias o de nudo hecho, protocolización de capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, apertura y publicación de testamentos cerrados, registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, autorizar actos de amojonamiento y deslinde de sectores rurales, tramitar divorcios por mutuo consentimiento, proceder a la liquidación de bienes de la sociedad conyugal, solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho y otras atribuciones que se habían otorgado a los notarios durante los años 1996 y 2006.-

Pero en el año 2015, con la creación del Código Orgánico General de Procesos, se introdujeron varias reformas a la Ley Notarial, que tienen que ver también con asuntos de jurisdicción voluntaria, especialmente practicar mediante diligencia notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles, autorizar la inscripción de matrículas de comercio, requerir

a la persona deudora para constituir la en mora, receptar la declaración juramentada sobre estado civil, tramitar la caución e inventario en el usufructo para la conservación o restitución del bien, solemnizar la designación de administrador común, solemnizar el desahucio de acuerdo con la Ley de Inquilinato y el Código Civil, Inscribir contratos de arrendamiento cuyo canon exceda de un salario básico del trabajador en general, solemnizar la petición de bienes hereditarios mediante declaración de las partes.

Todas estas nuevas atribuciones conferidas a los notarios del Ecuador, que como ya dijimos son de jurisdicción voluntaria, pero cuando existe controversia entre las partes, el Notario está obligado a sentar la razón correspondiente y remitir todo lo actuado ante el Juez de la Unidad Judicial competente para que se sustancie el juicio contencioso, habiendo previsto esto la Ley, en vista que se descongestiona toda una montaña de trámites judiciales, que antes ahogaban a los jueces ordinarios por la carga procesal que ello significaba y que no le permitía sustanciar los otros procesos contenciosos, por lo que los frutos de estas nuevas atribuciones notariales se reflejarán con el transcurrir del tiempo, pues aún es muy corto el tiempo para determinar o establecer el alcance real de estas reformas, aunque por el momento la administración de justicia se ha visto desahogada en su carga procesal.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

4.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

4.1.- ANTECEDENTES.-

Para tratar el asunto de la función que le corresponde desarrollar al Notario frente a las nuevas atribuciones que la da la Ley, tendremos que analizar inicialmente quién es el Notario, de donde vienen sus atribuciones o facultades, qué papel desempeña dentro de la sociedad y como se encuentra determinada dicha función notarial dentro del ámbito de la Ley, para así

poder establecer la problemática de estudio y llegar a una definición de los roles notariales, que nos permitan poder crear lineamientos y conclusiones para mejorar las disposiciones legales que rigen actualmente la función notarial.-

Inicialmente diremos que la función o servicio público notarial está regido en primer lugar por la Constitución de la República del Ecuador, por la Ley Notarial en segundo lugar, y también existen disposiciones relevantes para su surgimiento en el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica de Servicio Público y las demás disposiciones legales y reglamentarias que tienen concordancia con éste servicio, pero debemos aclarar que en ningún caso la función notarial se regirá por la costumbre, concordando de esta manera con nuestro ordenamiento legal que no da cabida a la costumbre como fuente del derecho, pues sólo la Ley es la que nos rige en todas nuestras interrelaciones cotidianas.

La Constitución de la República del Ecuador, establece y determina la función y servicio notarial, como un servicio público que debe brindarse todos los días, cuando en su Art. 199 prescribe (Asamblea Nacional), “ Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo determine la ley.” (2008); y, éste servicio es un órgano auxiliar de la Función Judicial, tal como lo establece el inciso tercero del Art. 178 de la Constitución de la República.

La misma Constitución establece la forma en que deben nombrarse a los notarios por parte del Consejo de la Judicatura, mediante concurso público de oposición y méritos, pero no sólo eso sino que también establece que tanto notarías como notarios cumplen la función primordial otorgada por el Estado de ser “ depositarios de la fe pública “, es decir que están revestidos de conceder a los actos y contratos que ellos otorguen de esa fe pública nacional, que sólo la otorga el Estado, y que no se da por concesión ninguna, pero la otorga a las

notarías y notarios, dentro de un marco legal, en conjunción con las leyes de la mayoría de países de Latinoamérica.

Esta concesión u otorgamiento de la fe pública que el Estado les ha dado a los notarios está regida por las normas que hemos aprobado en la Constitución y demás leyes, y de ésta manera se van formando los principios notariales mediante los cuales la función notarial debe sustentarse en sus actuaciones, para que tengan valor legal, tornando al servicio notarial en uno de los servicios más importantes y relevantes de la administración pública, pues da la garantía y seguridad a todos los actos y contratos que son puestos a su conocimiento para legalizarlos, sea de naturaleza que sea, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, para dar solemnidad a dichos actos.

El servicio notarial, como servicio público que debe otorgarse todos los días, está fundamentado en varios principios que forman parte de la normativa legal aprobada por el Estado Ecuatoriano, y son principios que emanando de dichas disposiciones dan garantía y seguridad a los actos y contratos, entre aquellos principios tenemos los siguientes: Principio de Seguridad, Principio de Legalidad, Principio de Matricidad, Principio de Publicidad, Principio de Rogativo o Requerimiento y Principio de Inmediación, que como ya vimos se fundamentan en las normas que nos rigen y tienen plena vigencia, pues son aquellos que se aplican y otros más que se han venido agregando con las reformas que se han efectuado a varias leyes en el Ecuador.

4.2.- DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN.-

El objeto de investigación del presente trabajo de titulación de Magíster, está constituido por las atribuciones que se han concedido mediante las leyes respectivas a los Notarios, y que son atribuciones que antes estaban otorgadas mediante la jurisdicción y competencia legales a los Jueces ordinarios, atribuciones que si bien representan una carga para la Notaria o Notario, es de una vital importancia para el usuario del sistema, que le ha significado que los trámites por los que antes tenía que acudir ante el Juez ordinario, con el consiguiente gasto que le significaban la contratación de un Abogado en libre ejercicio profesional, el gasto de

recursos económicos para plantear una acción y el tiempo que dicha acción tenía que sustanciarse hasta su resolución final.

La investigación que nos ocupa, es respecto de un tema que al parecer no tiene relevancia a nivel de atribuciones notariales, pero es de suma importancia para todo un conglomerado del Estado Ecuatoriano, pues aquellos asuntos que antes eran contenciosos y que se sustanciaban ante los jueces ordinarios, hoy con la creación de estas reformas a la Ley Notarial y la creación del Código Orgánico General de Procesos, ahora se convierten en asuntos de jurisdicción voluntaria, que se transforman en competencia exclusiva de las notarías y notarios ecuatorianos, pero guardan su esencia de contenciosos y de asuntos judiciales, cuando una de las partes comprometidas, comparece ante la notaria o notario e impugna o presenta su oposición al trámite respectivo.

Y éstas atribuciones conferidas a las notarías y notarios, es una extensión de la competencia que tienen los jueces ordinarios, pues es una competencia exclusiva de la competencia que antes tenían los jueces y que ahora mantienen dicha competencia, cuando uno de los comprometidos en el acto o contrato ahora exclusivamente notarial se opone a la nueva atribución notarial, volcando esa competencia exclusiva en una recuperación de la competencia ordinaria que la tienen los jueces ordinarios, como así lo señala la reforma del Código Orgánico General de Procesos, (2015), en su cláusula décima quinta reformativa, atribución 37, inciso segundo: “ ... De existir controversia en los casos previstos con competencia exclusiva para notarios, la o el notario deberá enviar copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio dentro del término de tres días contados a partir de recibida la oposición, con el objetivo de luego del respectivo sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo civil del cantón quien procederá mediante proceso sumario”.

Es aquí donde nos hacemos las preguntas referentes a que preparación judicial deben tener las notarías y notarios y la ley mismo nos da las respuestas que buscamos cuando la misma Constitución establece que el servicio notarial es competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura, quien nombrará a las notarías y notarios “ ... previo concurso público de

oposición y méritos, sometido a impugnación y control social...”, según reza el Art. 200 de la Constitución de la República del Ecuador, y entonces es fácil colegir que la selección de los notarios debe contener un examen prolijo del conocimiento jurídico que debe tener el aspirante a dicho servicio público.

Veremos que éstas nuevas atribuciones notariales, no son extendidas u otorgadas por simple capricho de quienes elaboran las leyes, sino que se han concedido luego de un estudio profundo y sistemático de las diferentes situaciones que tienen que vivir los usuarios y en general los comprometidos en los trámites que ahora son de competencia exclusiva de las notarios y notarios, pues como ya veremos más adelante la sustanciación de éstas nuevas atribuciones, cuando estaban sometidas a la competencia de los jueces ordinarios estimaba la ocupación de un tiempo excesivo para la resolución de un asunto que aun siendo voluntario tornaba a su trámite en engorroso y en un ir y venir de actuaciones judiciales, que duraban años en resolverse y una vez resuelta ya su incidencia no tenía la relevancia inicial.

La extensión de competencia hacia las notarías y notarios a través de la concesión de las nuevas atribuciones notariales, está comprometida con la nueva normativa legal que rige en nuestro país y con la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador, donde los derechos y deberes de todos los ecuatorianos, ahora son más dinámicos y acorde con ello éstas nuevas atribuciones han buscado que la sustanciación de esos actos y contratos generalmente de jurisdicción voluntaria sean resueltos de una manera ágil y rápida sin contratiempos, es mejor que sea conocida por los notarios que además se convierten en mediadores y por ende dichas competencias desahogan el sistema judicial.

Tenemos que entre las atribuciones concedidas a las notarías y notarios se encuentran temas no sólo de interés familiar, o que tengan que ver con asuntos de familia, como las herencias, donaciones, emancipación de los hijos, sino que también ahora se ven temas como divorcios, separaciones conyugales patrimoniales, y mucho más allá, pues también se han conferido como nuevas atribuciones notariales asuntos netamente mercantiles, como poderes, reconocimiento de firmas, actuaciones personales del notario y también se han conferido

atribuciones de inquilinato, que tienen que ver con los contratos de arriendo y hasta con los desahucios de esos contratos.

En fin las nuevas atribuciones notariales, que como ya dijimos se trata de la extensión de la competencia que tenían antes los jueces ordinarios, ha simplificado la sustanciación de actos y contratos, que por misma naturaleza, no tenían ningún interés controvertido, y por lo tanto al tratarse de asuntos voluntarios, debían ser conocidos por un servicio público que no atiborre a la justicia ordinaria de trámites que bien pueden resolverse en una sola sesión o atención a los interesados, por lo que resta también establecer si aquellos asuntos notariales han permitido que la justicia ordinaria haya salido favorecida, si los trámites notariales ahora son más ágiles, si lo usuarios están conformes con estas nuevas atribuciones, por lo que trataremos de desvelar estas interrogantes en las próximas páginas.

Debemos tener presente en éste trabajo, que el rol del Notario Ecuatoriano, es un rol que nace de la Ley, y que ahora tiene competencia en asuntos de jurisdicción, por éste extensión de esa competencia judicial hacia el servicio público notarial, y es una competencia exclusiva, en cuanto a asumirla cuando no existe ningún tipo de controversia, pero que necesariamente debe regresar a la competencia de la justicia ordinaria cuando exista oposición de una de las partes comprometidas en el asunto, asumiendo su competencia exclusiva mientras no exista oposición contraria de una de las partes, por eso es que el rol del Notario recobra una mayor importancia de la que tenía antes de habersele extendido dicha competencia.

4.3.- PREGUNTA PRINCIPAL DE INVESTIGACIÓN.-

La pregunta principal de investigación está definida y consiste en establecer cuáles son las atribuciones que le han sido otorgadas a los Notarios, a través de las reformas a la Ley Notarial y las últimas reformas aprobadas y que se refiere a la creación del Código Orgánico General de Procesos en la que las atribuciones se extienden a otras áreas, que antes eran conocidas por los jueces ordinarios, pero que por la reforma pasaban a constituirse en atribuciones exclusivas de los Notarios, pues existía una especie de dicotomía establecida en la misma Ley, pues dichas atribuciones que fueron conferidas a los Notarios, aún no se las

habían quitado a los jueces ordinarios, por lo que los usuarios acudían indistintamente tanto ante los jueces como ante los Notarios para solucionar sus inconvenientes.

Entonces podremos determinar que la pregunta principal de la presente investigación será irrefutablemente: ¿Cuál es el rol que tiene actualmente el Notario frente a las nuevas atribuciones conferidas por las reformas a la Ley Notarial?.

4.4.- PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS DE INVESTIGACIÓN.-

Entre las preguntas complementarias de ésta investigación podemos anotar las siguientes, que son aquellas que se deducen del mismo tema principal, y que tienen que ver necesariamente con el rol del Notario, con quien le otorga dicha rol, en base de que se le otorga el rol, y básicamente en qué consisten esas nuevas atribuciones, porque se da la extensión de esas competencias judiciales a los notarios, cual es el interés de la justicia para dar competencia a los notarios en asuntos que aún revisten un sentido controvertido, sus derivaciones y consecuencias, y cuál debe ser el papel no sólo del Notario sino de los usuarios, por lo que dichas preguntas complementarias las resumimos en el presente trabajo, de la siguiente manera:

1.- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que estas nuevas atribuciones le deparan a los Notarios?

2.- ¿ Que le significa a los usuarios el acudir ante el Notario para sustanciar sus actos y contratos que antes era competencia exclusiva de los jueces ordinarios ?.

3.- ¿Cuál es la importancia de haber conferido estas nuevas atribuciones a los Notarios frente a la carga procesal de los jueces ordinarios ?.

5.- FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.-

5.1.- ANTECEDENTES DE ESTUDIO.-

El presente estudio se encuentra fundamentado en lo que dispone la Ley Notarial respecto a las atribuciones que la ley le concede a las notarías y notarios, y que nacen de la Reforma a la Ley Notarial publicada en el Registro Oficial No. 406 del 28 de Noviembre del 2006, y que en su Considerando expresa “ Que es deber del Estado garantizar el debido proceso y una justicia sin dilaciones ” (Congreso Nacional, 2006), refiriéndose a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en torno a los derechos que tenemos todos los ecuatorianos, y a tener una justicia ágil, que garantice las normas del Derecho que nos rigen, para estar en armonía con una justicia como ideal de toda organización social.

Estas atribuciones conferidas a los notarios ecuatorianos, también se fundamentaron en la disposición de reformas “ ... que permitan descongestionar los despachos judiciales, confiando a los notarios algunos actos de jurisdicción voluntaria; además de que el proceso de selección de notarios, debe ser mejor regulado; ...” (Congreso Nacional, 2006), y es éste el sentido y las consideraciones que motivaron a los legisladores en aprobar las reformas que permitan conceder nuevas atribuciones a los notarios, pues están basadas en hechos reales, que habían sido estudiados previo a la aprobación de sus disposiciones, y que además habían sido consultadas a las diferentes instituciones judiciales ecuatorianas.

Lo básico de estudiar el rol notarial frente a las nuevas atribuciones conferidas a los notarios, está enmarcado en lo que hablamos en los dos párrafos anteriores, en el control que pueda ejercer el Estado frente a las situaciones que por su naturaleza no constituyen un conflicto o entuerto judicial, sino más bien representan una situación de orden voluntario en que una de los intervinientes requiere tal o cual trámite y para contar con la autorización del otro interesado bien vale que se lo haga a través de un órgano administrativo no judicial como es el Notario, evitándose una serie de trámites de índole judicial, que tomarían a más del tiempo excesivo, una pérdida de actuaciones judiciales que necesariamente si se verían afectadas, tanto para el Juzgador como para las partes, por lo que trataremos de ver que el Estado ha efectuado una intervención notarial efectiva, que está dando sus frutos.

5.2.- BASES TEÓRICAS.-

5.2.1.- Concepto y generalidades.-

Para comenzar nuestro estudio tenemos que primeramente analizar cuál fue la creación o nacimiento del Notario, y entonces diremos que los tratadistas como Cabanellas, Torres y Bernal, Rodrigo León entre otros, expusieron que etimológicamente el término Notario proviene del término latín “nota”, como el significado de escritura o cifra que era una especie de abreviación que se utilizaba en los contratos y demás actos donde intervenían los escribanos de esa época y que se refería a las anotaciones que estos “funcionarios” realizaban para legitimar el intercambio o negocio entre las personas que pretendían asegurar dicho negocio y cuyo cumplimiento lo estimaban necesario para evitar cualquier contingencia posterior.

En nuestra legislación vigente, se define al notario de una manera estricta para dar a dicho concepto una correcta definición de tal Autoridad, y así el Art. 6 de la Ley Notarial, establece que **los Notarios** “Son funcionarios investidos de fe pública para autorizar a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos, determinados en la Ley”. Por lo que debemos referirnos al Notario como un funcionario público, que además sin redundar y por ser necesario diremos que da fé pública, la misma que es otorgada o delegada por el Estado a estos funcionarios, para que autoricen los actos, contratos y documentos para los cuales son requeridos y que se encuentran señalados en la Ley.

El maestro Víctor Paris HERNÁNDEZ, (1932) define al Notario como: “El Profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado; y, que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden y confieren autenticidad y certeza jurídica de los actos y hechos pasados ante su fe mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”.

Para el especialista Alfonso M. BARRAGÁN (1979), quien ilustra con su conocimiento la función del notario, considera a este funcionario como: “La persona en quien el Estado delega ese poder de tan extraordinaria trascendencia y a quien atribuye la facultad de dar fe de certeza, de conferir autenticidad, respaldándose en el propio poder del Estado a los documentos en cuya creación y formación interviene en ejercicio de sus funciones es el

Notario”. Otro importante aporte acerca del tema del Notario lo tiene Guillermo Cabanellas de Torres, en su obra el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: al decir que Notario. Genéricamente, se llama al Fedatario público.

La aparición del Notario se da desde los tiempos antiguos como ya lo expusieron la mayoría de los autores consultados entre los que se encuentran Torres y Bernal, Rodrigo León, Alfonso M. Barragán, y tenemos entre los antecedentes más remotos, en Egipto que ya habían personas que eran conocidos como los agorónomos; en Grecia existían los singrafos y apógrafos; y en otras partes del mundo como en Roma se puede hablar de los cartularios, tabularios, y escribas y el de Notarius. Además en el senado romano, podemos también indicar que utilizaban la taquigrafía para recoger los discursos de los senadores y dejar así grabada para siempre este importante aporte de quienes creaban las leyes de ese tiempo.

La mayoría de autores consultados, de manera especial los tratadistas extranjeros como Víctor Paris Hernández, Eduardo Girón Zirión, y entre los nacionales Torres y Bernal, Rodrigo León, Carlos León Veintimilla, Luis Vargas Hinostroza, entre otros, coinciden en los orígenes del Notariado y su desarrollo en la historia de la humanidad, como lo reseñamos en los siguientes párrafos:

A medida que la humanidad iba pasado de tiempo en tiempo, podemos señalar que en la Edad Media, el término Notario es el que toma importancia de forma rápida; ya que en la Edad Antigua se notaba que existía personas que hacían las funciones de secretarios de los altos funcionarios como príncipes, ciudadanos notables como los patricios romanos, que se encontraban junto a ellos, les acompañaban en sus viajes y en sus actuaciones públicas, tomaban las notas, redactaban sus escritos para sus negocios públicos y privados, dejando grabado en sus escritos dichos negocios para poder posteriormente hacer un inventario de dichos actos.

A lo largo de la Edad Media, sobre todo en Europa, los notarios fueron conocidos como funcionarios o secretarios de los reyes y príncipes, cuya tarea era registrar los actos, convenios y negocios que se sucedían entre príncipes, comerciantes, militares. En el campo

eclesiástico, a los párrocos correspondía realizar la tarea de notarios, como es registrar los nacimientos, los bautizos y los asuntos matrimoniales; también poseían atribuciones para autorizar testamentos.

Ya en la Edad Moderna, es cuando encontramos al Notario en la tarea de autenticar los contratos a nombre del estado, esto para dar seguridad jurídica a dichos actos, aunque ya se podía encontrar en el Imperio Romano que otorgaba en las convenciones el poder que necesitaban estos contratos, confiabilidad. En Francia encontramos la concepción del notariado ligado a la magistratura. El emperador Carlomagno consideró la necesidad de dotar de un carácter oficial a aquellos funcionarios que recibían y elaboraban las convenciones, fue en su reinado que ordena a sus emisarios nombrar notarios en cada jurisdicción y recomienda a los que administraban justicia a seguir su ejemplo, lo que servía de ayuda, ya que a través de la función de los Notarios descargaban la responsabilidad de la vigilancia y la legalización de contratos.

En los países en donde predominaba el Derecho Consuetudinario como en el norte de Europa, los actos escritos no se utilizaban y para los contratos lo común era que la forma de realizarlos era por la entrega de una prenda o garantía y también por la entrega inmediata de la cosa y del precio. Con el avance del cristianismo, los obispos y los sacerdotes introdujeron de a poco el Derecho Romano, con lo que la función del notario empieza a desarrollarse, aunque el notario no tenía la facultad para autenticar documentos o contratos, su labor era la de simple redactor.

Es en la época de los reyes, en la Edad Media, en donde empieza a generalizarse la función de las Notarías y es así que fueron los Notarios Reales, que ejercían sus funciones mediante la autorización conferida por el rey y los Notarios Señoriales que eran nombrados por los señores justicieros, también existían los Notarios Apostólicos que eran nombrados por el Papa o los obispos. En esta época, para la elaboración del acto auténtico intervenían varios funcionarios; por una parte el notario recibía las declaraciones de las partes y redactaba las cláusulas del contrato, otro funcionario que se le conocía como el tabellión recibían en depósito el instrumento; y el guarda sellos que lo autenticaba, correspondía al tabellión

conservar los protocolos y conferir las copias, luego el sello era puesto por el guarda sellos que se perfeccionaba el documento. Con el desarrollo de los Notarios, fueron desapareciendo el tabellión y el guarda sellos, hasta finalmente desaparecer y fusionarse todas estas atribuciones en El Notario.

El oficio de notario de a poco se va institucionalizando como funcionarios que tienen la obligación de escribir los actos y dejar sentados, y es así que mediante ordenanzas se les impone la obligación de transcribir en un registro especial llamado Protocolo, luego fue evolucionando, dichos actos debían ser suscritos también por las partes y luego en sus propios idiomas como es el caso de Francia, que es donde se desarrolló la institución de la Notaría, llegando a contabilizarse en el siglo XVIII más de 13.000 notarios, pero que debido a los altos tributos que les obligaba el rey a sufragar por concepto de impuestos, muchos sufrían miseria.

Con la revolución francesa se quiso suprimir a los notarios, empezando por los Notarios Reales, Apostólicos y Señoriales, quedando debido a su importancia indispensable para redactar convenciones, fechas y darle cierta fuerza probatoria, aquí aparecen los Notarios Públicos designados mediante concurso, desarrollándose una nueva época sobre tres bases fundamentales; la propiedad individual, las libertades cívicas y la familia; junto a los funcionarios que juzgan y concilian los conflictos, la tranquilidad pública necesita de otros funcionarios como consejeros desinteresados de las partes, así como redactores imparciales de sus voluntades, que les hacen conocer todas las obligaciones que contraen, redactando sus compromisos con claridad, dándoles el carácter de acto auténtico y la fuerza de una sentencia dictada en última instancia, perpetuando su recuerdo y conservando su depósito con fidelidad, de esta forma se impide que se originen diferencias entre los ciudadanos de buena fe y disuadiendo con la esperanza de éxito el deseo de llevar a cabo actos contestatarios injustos.

5.2.2- El rol del notario

Desde el origen de la república, en nuestro país Ecuador, el notario está presente como una institución parte de la función judicial cuyo rol esencial es el autenticar las escrituras públicas, contratos, convenciones, convenios, etc., en su desarrollo ha ido aumentando sus facultades como son las establecidas en el año de 1996, que fueron introducidas mediante reforma a la Ley Notarial publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 64 del 8 de noviembre, en las que se amplían las facultades de los notarios motivados por la necesidad de contar con una administración de justicia ágil y desconcentrada en asuntos de jurisdicción voluntaria que por su naturaleza no implican conflictos de intereses, es decir no existe controversia, ya que las personas necesitan darle legalidad a un acto o contrato de cierta naturaleza sin que exista desacuerdo entre las partes.

Como vimos desde el origen el rol o papel del notario está orientado a la regulación, es decir intentar darle cierta estabilidad al sistema formal, esto no quiere decir reglamentación cuyo rol es función del estado. Se puede decir que rol del estado está en la mitad de dos actores o poderes y que proporciona confianza suplementaria y seguridad a las partes que es necesaria para un sistema que se regula por el mercado y que necesita un mínimo de confianza. El notario viene a ser el tercero que brinda este mínimo de confianza en razón de que la naturaleza de su papel se encuentra debidamente reglamentada, por tanto el notario garantiza la seguridad de las transacciones, como ejemplo de esto el documento auténtico en lo que se sustenta la función notarial e incontestable.

El notario en el estado moderno tiene un doble papel: como funcionario público es una figura destacada o máxima en la regulación de documentos y además es el depositario de la autoridad pública que le confieren los estados; como profesión liberal su ámbito es para brindar la confianza que exige el sistema liberal en sus múltiples relaciones y transacciones entre sus miembros.

5.2.3.- La naturaleza jurídica del notario y sus atribuciones

El notario como funcionario es un profesional del derecho nombrado por el estado, cuya misión es autenticar los actos, contratos, convenciones, en definitiva los negocios jurídicos

contenidos en los instrumentos que redacta, así como los de asesorar, guiar e incluso aconsejar a los usuarios.

Las notarías son parte de la función judicial que es una de las funciones del estado, en consecuencia el Notario está investido de la autoridad pública, por tanto es imparcial e independiente y no tiene ubicación o estatus jerárquico entre los funcionarios del estado. La función del notario abarca los actos y las actividades jurídicas no contenciosas es decir que no son controvertidas o conflictivas entre las partes, cuya competencia corresponde a los órganos de administración de justicia, confiere a los actos la seguridad jurídica necesaria para una convivencia pacífica y civilizada entre los miembros de la sociedad, de esta manera se evita conflictos y litigios, solucionando los mismos en razón de que en base a un instrumento debidamente autenticado los administradores de justicia pueden resolver los juicios y controversias.

El servicio notarial está regido por la Constitución de la República; el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y las disposiciones legales y reglamentarias, tanto es así que en el año de 1996 se introdujeron reformas a la Ley Notarial que fueron publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 64 del 8 de Noviembre, en las que se otorgaban nuevas facultades y atribuciones a los notarios y éstas obedecían a la necesidad de contar con una administración de justicia ágil y desconcentrada, esencialmente en los asuntos de jurisdicción voluntaria y que dada su naturaleza no implican conflicto de intereses, es decir no existe controversia ya que se da por la sola solicitud de la persona que necesita dar legalidad a una actuación sin desacuerdo entre las partes.

Las nuevas facultades que posibilitan al Notario su intervención en asuntos de jurisdicción voluntaria se la desarrolla con las formalidades y solemnidades legales cuyo fin es verificar la existencia de los actos y hechos jurídicos, que deben ser respaldados de forma objetiva y documentada para esclarecer las relaciones jurídicas y que la voluntad de los usuarios que necesitan de la administración de justicia en los asuntos de jurisdicción voluntaria no caiga en el vacío, sino por lo contrario se ágilmente atendida y justa su solicitud.

Estas facultades que confieren al notario autoridad en asuntos de jurisdicción voluntaria cuya conveniencia práctica es indudable, es necesario conocer y profundizar en el estudio de las facultades que vayan más allá, es decir si están dentro del marco constitucional y legal, si garantizan la seguridad jurídica, si implican administración de justicia o lo que se denomina potestad judicial y que está reservada de forma exclusiva a los órganos de la Función Judicial en las que no se encuentran las notarías de conformidad con la norma suprema.

Aquí se determina con claridad las funciones y atribuciones de los Notarios, que emana de la ley; la jurisdicción y el número de estos funcionarios están normados en la Ley Notarial que además es concordante con lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador, respecto al servicio público que realiza el Notario, entre las que se destacan el lugar donde el Notario presta sus servicios, si es cantonal, provincial o nacional, determinados en los Art. 7 y 8 de la Ley Notarial, ubicando al Notario en un cargo con jurisdicción cantonal, pero también con atribuciones de carácter nacional, y le número de notarios que debe existir de acuerdo al número de la población cantonal existente.

Entre las reformas que se han considerado desde el año 1996, podemos manifestar que se encuentran, las normas de calificación de los aspirantes a notarios cuando se realiza el concurso público previo a su designación, así como quine es la autoridad nominadora de estos funcionarios, determinando que el Consejo de la Judicatura es el ente encargado de la designación, el mismo que además debe determinar el número de notarios que deben existir en cada cantón, previo a un estudio y recomendaciones en la que intervienen las instituciones que conocen sobre la función notarial, normas que deben seguirse en adelante y que con el transcurso de los años ha venido a paliar en parte esta función otorgándole un sentido más social.

Debemos indicar que las nuevas disposiciones legales, que estaban enlazadas con las nuevas corrientes del rol del notario a nivel internacional, motivada más que nada por la serie de seminarios y conferencias que los mismos funcionarios notariales persiguieron y consiguieron como resultados de las conclusiones y recomendaciones nacidas de dichos eventos, desencadenaron en las siguientes reformas:

“Art. 7- Cada Notario ejercerá su función dentro del cantón para el que haya sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Art. 8- En cada cantón habrá de uno a ocho notarios, a juicio de la respectiva Corte Superior de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia podrá, a su juicio, aumentar o disminuir el número de notarios en un cantón determinado.

Los notarios serán nombrados previo concurso de oposición, por la Corte Superior del Distrito.

AGREGUESE:

Art. I- Agréguese al Art. 8 de la Ley Notarial, lo siguiente:

"Se calificará a los opositores de acuerdo con el siguiente puntaje:

- 4 puntos para el actual ejercicio de la notaría;

*REEMPLACESE:

Art. 1- En el vigente artículo 8 de la Ley Notarial reemplácese la expresión "4 puntos por el actual ejercicio de la notaria" por la siguiente: "1 punto por cada dos años de haber obtenido el título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado en los Tribunales de Justicia de la República, hasta un máximo de 4 puntos".

- 1 punto por cada año de ejercicio del cargo, hasta un máximo de 4;
- 1 punto por cada título otorgado por las Universidades, hasta un máximo de 3;
- 1 punto por cada dos años en el desempeño de la cátedra universitaria, asignaturas vinculadas con la actividad notarial, hasta un máximo de 3;
- 1 punto por cada obra publicada sobre materias relacionadas con la actividad notarial, hasta un máximo de 3; y,

- 1 punto por cada cuatro años de haber ejercido algún cargo en la Función Jurisdiccional, hasta un máximo de 3.

Si los opositores a una misma Notaría acreditaran igualdad de puntaje, la Corte nombrará al Notario en ejercicio".

***SUSTITUYESE:**

Art. 1- Sustituyese el artículo 8, a excepción del tercer inciso, por el siguiente:

'Art. 8.- En cada cantón habrá el número de notarios que determine la Corte Suprema de Justicia, en base al informe estadístico elaborado anualmente por la Federación Ecuatoriana de Notarios sobre el número de actos y contratos realizados en cada jurisdicción cantonal. Conforme a esta norma el número de notarios en cada cantón, podrá ser aumentado o disminuido según el caso cada año".

***AÑADASE:**

Art. 2- Luego del artículo 8 añádase el siguiente:

'**Art. innumerado-** A quienes aspiren a ser notarios se los calificará de acuerdo con el siguiente puntaje:

- Un punto por cada dos años de haber obtenido el título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República hasta un máximo de cuatro;
- Un punto por cada año de ejercicio de la función de Notario hasta un máximo de cuatro;
- Un punto por tener el título de licenciado en Ciencias Políticas y Sociales 0 en Jurisprudencia;
- Un punto por tener el título de abogado de los Juzgados y Tribunales de Justicia;
- Un punto de los Juzgados y Tribunales de Justicia;
- Un punto por tener el título de Doctor en Jurisprudencia;
- Un punto por cada dos años en el desempeño de la cátedra universitaria en asignaturas vinculadas con la Ciencia Jurídica hasta un máximo de tres;
- Un punto por cada obra publicada sobre materias relacionadas con la actividad notarial hasta un máximo de tres; y,
- Un punto por cada cuatro años de haber ejercido algún cargo de la Función Judicial, hasta un máximo de cuatro.

Si los opositores a una misma notaria acreditaran igualdad de puntaje, la Corte Superior de Justicia nombrará al notario en ejercicio.”

Los artículos mencionados en líneas anteriores son los que han sufrido en los últimos años reformas sobre en cuanto a los requisitos exigidos a estos funcionarios para acceder al cargo, por cuanto en el pasado era muy común oír en todos los niveles de la sociedad que a los notarios se los designaba “a dedo”, es decir necesitaban del padrinazgo, de las palancas, e incluso “se heredaba el puesto que pasaba del Notario a sus familiares”, existiendo por tanto un círculo cerrado para ser designado notario, ya que era una especie de empresa familiar, en la que los cobros por los servicios notariales eran exclusivamente patrimonio del notario, sin ninguna intervención estatal.

Con las reformas introducidas a la ley, se pretende corregir estas anomalías y establecer un marco legal donde prevalezca la meritocracia, la imparcialidad y la objetividad, a fin de que quienes concursan y se promueven para las notarías sean los profesionales que ganen dichos concurso y reúnan todas las calidades que exige la ley y esperan los usuarios como garantía de credibilidad y confiabilidad, ya que el notario representa la fe pública otorgada por el estado en todos los actos y contratos tanto públicos como privados, para satisfacción de todo el conglomerado ecuatoriano.

5.2.4- DERECHO COMPARADO

Es necesario conocer la realidad del rol del Notario, por lo que debemos analizar dicho rol comparando ésta función pública con otros países de nuestra región, con el objeto de determinar el grado de desarrollo del Derecho Notarial que tenemos en el Ecuador, a fin de conocer las fortalezas y debilidades para avanzar y mejorar en el servicio notarial, así diremos que hemos realizado una especie de relación y comparación de dicha función con las normas vigentes que rigen la función notarial tanto en el país vecino de Colombia como de la Argentina, tal como lo veremos en las siguientes líneas.

5.2.4.1.- Derecho Notarial de Colombia

En el vecino país de Colombia, la función notarial ha experimentado un notable desarrollo, ya que cuenta con un Estatuto de Notariado y Registro que se encuentra en vigencia desde varias décadas atrás.

El Estatuto cuenta con ocho Títulos: El Título I, norma sobre las funciones del notario; el Título II, sobre el ejercicio de las funciones; El Título III, sobre la invalidación y subsanación de los actos notariales; El Título IV, de los libros que deben llevar los notarios y de los archivos; El Título V, de la organización del notariado; El Título VI, de la irresponsabilidad de los notarios; El Título VII, del arancel; y por último el Título VIII, de la vigencia del estatuto.

El objeto del estudio de este trabajo son las nuevas atribuciones que otorgan las reformas al artículo 18 de la Ley Notarial del Ecuador, por tanto en este capítulo abordaremos de manera superficial los aspectos más relevantes del Estatuto del Notariado del vecino país de Colombia, a fin de relevar los aspectos más importantes y destacados que se han desarrollado en el Derecho Notarial y que podrían servir en nuestro país, al propio desarrollo del notariado.

En el Título I del Estatuto, limita de manera clara que el notariado es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y sólo podrá ejercerse en los límites territoriales del respectivo círculo de notaría; determina también las competencias de los notarios que están claramente definidas en las catorce, que están detalladas en la norma; también establece el libre derecho del usuario para elegir la Notaría; los servicios notariales serán pagados y el notario no podrá negarse a prestarlos sino en casos expresamente definidos en la ley, prestarán asesoría a los usuarios, son autónomos, regularán sobre la formalidad de los instrumentos pero no sobre su veracidad, el ejercicio de su profesión es incompatible con otros cargos públicos y con el ejercicio profesional del derecho, pero si podrá ejercer cargos de docencia

El Título II, trata sobre el ejercicio de las funciones, aquí se puede dar cuenta que el Derecho Notarial en el vecino país de Colombia ha experimentado un notable desarrollo, y es así que

este Título se divide en doce capítulos; el capítulo I, es sobre las escrituras públicas; el capítulo II, de las cancelaciones; el capítulo III, de las protocolizaciones; capítulo IV, de la guarda, apertura y publicación del testamento cerrado; capítulo V, reconocimiento de documentos privados; capítulo VI, de las autenticaciones, capítulo VII, de la fe de la vida; capítulo VIII, de las copias; capítulo IX, de las certificaciones; capítulo X, de las notas de referencia; capítulo XI, de los testimonios especiales; y el último capítulo ha sido derogado.

Como vemos, el ejercicio de las funciones del notario en Colombia está claramente definido en este Título, en contraposición a lo que ocurre en nuestro país, donde la ley notarial describe de manera escueta las atribuciones del notario.

En el Título III, es sobre la invalidación y subsanación de los actos notariales, aquí se norma de manera general los casos donde los instrumentos pueden ser invalidados y el procedimiento para subsanar los mismos.

En el Título IV, se establece sobre los libros que deben llevar los notarios, y de los archivos; en el Título V, es sobre la organización del notariado.

En estos dos títulos se encuentran desarrollados la organización de los archivos y repertorios, así como el funcionamiento de las notarías.

El Título VI, habla de la irresponsabilidad de los notarios, es curioso el nombre de este Título, ya que se desarrolla es precisamente lo contrario, que es sobre la carga de responsabilidad a la que están sujetos los notarios en sus distintas funciones y atribuciones.

El Título VII es del arancel, es decir las tarifas para los distintos actos notariales, las mismas que se encuentran debidamente establecidas en este Título, por tanto no pueden estar al arbitrio de dichos funcionarios; y, por último,

El Título octavo es sobre la vigencia de este reglamento.

Con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento a la Ley Notarial del Ecuador, se puede afirmar que nuestro país ha logrado desarrollar el Reglamento que estuvo pendiente por varias décadas y que pone a un primer nivel el Derecho Notarial, ya que con el Reglamento se desarrolla de una forma amplia y profunda los alcances de las funciones y atribuciones del notario.

5.2.4.2.- Derecho Notarial de Argentina.

El segundo país que hemos elegido para el estudio comparado del Derecho Notarial es Argentina, país que cuenta con una Ley Orgánica del Notariado, se conoce también como notarios a los escribanos, en su ley tienen desarrollado, en el Capítulo I, las condiciones para el ejercicio del notariado, como es la nacionalidad, la edad, el título de notario o escribano, que debe ser expedido por las Universidades como requisito para poder ejercer las funciones de notario, además se exige que estos requisitos deben ser justificados ante el juez civil, un fiscal del Colegio de Escribanos, etc.

En el Ecuador, hasta hace poco no se exigían estos requisitos, con la entrada en vigencia del Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, se ha venido a llenar estos vacíos y acreditan a la función del notario un nivel de credibilidad con la formación académica, los requisitos de honradez y mediante un concurso de méritos y oposición. Sin embargo no existe la especialidad como sí vemos en Argentina, en donde existen facultades especializadas o especializaciones dentro de las Facultades de la Universidades que preparan a estos funcionarios académicamente para ejercer dicho cargo con probidad y solidez; para nuestro país sería importante aprender de estas experiencias para llevarlas a la práctica a fin de contar con Notarios a la altura de sus cargos.

En Argentina, el ejercicio del notariado es incompatible, como en nuestro país, con el cargo de funcionario público, judicial, en definitiva con todo cargo privado o eclesiástico, en este aspecto es muy parecido a las incompatibilidades que se exigen en nuestro país, sólo pueden serlo como profesores académicos.

En cuanto a las funciones y deberes del notario, en la legislación argentina se lo define en el Artículo 10: “El escribano es el funcionario público instituido para recibir y redactar conforme a las Leyes, los actos y contratos que le fueran encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaron, formularan o expusieron, cuando para ellos fuera requerida su intervención.”

Esta definición es muy similar a la que tenemos en nuestro Derecho Notarial; luego están los deberes esenciales de los escribanos de registro, como se los conoce en Argentina a los Notarios, que a continuación se transcribe:

“Artículo 11º. - Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

- a) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos o contratos por ellos autorizados así como de los protocolos y registros de intervenciones mientras se hallen en su poder;
- b) Expedir a las partes interesadas testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su Registro, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes;
- c) Mantener el secreto profesional; la exhibición de los protocolos y registros de intervenciones sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o sucesores respectivos, de los actos en que hubiere intervenido y por otros escribanos en los casos y formas que establezca el reglamento;
- d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia.
- e) Cursar en el Colegio de Escribanos correspondiente a su circunscripción, los cursos de autorización notarial que aquél organice cada cinco (5) años y con duración bimestral (Ley 10.965).”

Aunque el orden difiere, los deberes esenciales del Notario en su conjunto son muy similares a los desarrollados en nuestra Ley Notarial, y más aún en el reciente Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, en vigencia en nuestro país.

En cuanto a la autenticidad de los actos públicos, a su responsabilidad, a sus obligaciones y a las garantías, en la Legislación Notarial de Argentina, se detalla de la siguiente manera, en los artículos que a continuación transcribo:

“Artículo 12º. - Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los escribanos de registro y a ellos compete certificar la autenticidad de firmas personales o sociales, de impresiones digitales, de copias, vigencia de contratos, la existencia de personas física o jurídicas, practicar inventarios, poner cargos a los escritos, expedir testimonios sobre asientos y actas de libros comerciales, labrar toda clase de actas de notoriedad y en general, intervenir en todos aquellos actos que no requieren la formalidad de la escritura pública, en el modo y forma que determina el reglamento notarial.”

En cuanto a la autorización, la certificación de la autenticidad de firmas personales y sociales, en definitiva en expedir testimonio sobre asientos, actas de libros comerciales, en general en todos los actos que no requieran la formalidad de la escritura pública, están a cargo del notario; esto ocurre también en nuestro país, cuyas facultades se han desarrollado de una manera positiva en el Reglamento en vigencia.

“Artículo 13º. - Los Escribanos de Registro son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del artículo 11º, sin perjuicio de su responsabilidad penal o disciplinaria, si correspondiera.”

En cuanto a la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan ocasionar los notarios, por incumplimiento a sus deberes esenciales, de acuerdo con la ley, serán administrativa, civil y penalmente responsables según el caso. En el Ecuador, las responsabilidades que establece la ley y el reglamento para el notario cuando incumple sus deberes son similares con las particularidades propias de nuestra legislación, es así que a continuación transcribo alguno de los artículos sobre los deberes y las responsabilidades de los escribanos (notarios) en la República de Argentina.

“Artículo 14°. - Los Escribanos están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no deberán ausentarse por más de ocho días sin previo aviso a la circunscripción respectiva del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el Escribano de Registro que no tuviere adscripto o que éste estuviera con licencia propondrá al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un suplente, que actuará en su reemplazo bajo la total responsabilidad del proponente.

Artículo 15°. - Los Escribanos de Registro, al entrar en posesión de sus cargos deberán constituir ante el Tribunal de Superintendencia una fianza mientras dure el ejercicio en ese registro, no inferior de \$ 2.000,00 cuyo monto adecuará el Consejo Superior, la que podrá ser de carácter real o personal y sustituirse a pedido del fiador o del escribano o del Colegio de Escribanos, deberá mantenerse vigente hasta dos años después de cesado en el cargo, fianza que será inembargable por causas y obligaciones ajenas a la presente Ley.

Artículo 16°. - Los Escribanos titulares de Registro no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción, o pérdida del cargo de escribano de registro, sólo podrá ser declarado por las causas y en la forma prevista por esta ley.”

En cuanto a la designación, concurso, promoción y remoción de estos funcionarios, es competencia del poder ejecutivo y más aún los registros y protocolos notariales son propiedad del Estado y no se puede cambiar sino por la Ley, esto en Argentina; algo muy parecido sucede en nuestro país.

Para concluir, luego de haber revisado someramente el Derecho Notarial en las repúblicas de Colombia y Argentina, se encuentran en un grado de desarrollo jurídico más avanzado que el de nuestro país, a pesar de que con la entrada en vigencia del Reglamento Notarial, se ha normado sobre todo el aspecto que tiene que ver con la tecnología y la informática en la que han ingresado las notarías en el Ecuador.

5.2.5.- LAS NUEVAS ATRIBUCIONES DEL NOTARIO CON LAS REFORMAS A LA LEY NOTARIAL

Las Constituciones Políticas que han regido la vida democrática de la República han reconocido las tres funciones básicas de los poderes en los que se divide la soberanía como son la Función Legislativa, la Función Ejecutiva y la Función Judicial.

En las últimas décadas, para algunos constitucionalistas, dentro de las funciones del Estado se debía incluir la Función Electoral y para algunos doctrinarios, hablan también de la Función Notarial como órgano independiente de la Función Judicial, en razón de sus atribuciones destacadas, al ser depositaria de la fe pública por mandato soberano del Estado, ya que con esta potestad establece con fuerza obligatoria la verdad de los actos y de los hechos que emanan de las instituciones.

En el caso ecuatoriano, la Constitución vigente declara las funciones del Estado en cinco grandes estamentos a saber: Además de la Función Ejecutiva, la Función Legislativa y la Función Judicial, también ha determinado que otras dos funciones son básicas y primordiales dentro del engranaje del Estado, para una mejor y mayor relevancia del Estado, estamos hablando de la Función Electoral y la Función de Control Social y Participación ciudadana.

La actividad notarial y su misión de establecer la verdad legal de los hechos y de los actos, no así la verdad material, en la práctica no es posible, debido a que en el mundo actual las funciones públicas y privadas se han desarrollado, por lo que es poco práctico establecer sólo en estos funcionarios esta tarea, en consecuencia, es inconveniente concentrar sólo en los notarios.

En el pasado, cuando los notarios tenían de forma exclusiva el poder de establecer la verdad legal de los hechos y actos, los jueces debían acudir a estos funcionarios para que establezcan, la fecha, el nombre del Juez, el día en que se expidió una sentencia, etc.; en la actualidad esto se ha superado y las facultades exclusivas del notario se los ha extendido a los secretarios de los juzgados; también las atribuciones de veracidad que eran exclusivas de los notarios, tuvo que dárseles a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y a funcionarios del Registro Civil, para establecer la verdad legal sobre la inscripciones.

5.2.5.1.- Atribuciones Tradicionales de los Notarios.-

Conforme a la ley, a los notarios se les atribuía lo siguientes:

- Otorgar en sus protocolos las escrituras públicas, instrumentos públicos, o intervenir en la legalización de documentos privados;
- Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias u otras reproducciones de documentos que se hubiera exhibido, conservando una de ellas para su archivo;
- Protocolizar instrumentos públicos o privados.

Como se puede dar cuenta, las atribuciones de los Notarios en nuestro país son las que tradicionalmente han venido realizando estos funcionarios en el devenir de la historia y que se fueron perfeccionando en el desarrollo de las sociedades y los estados, como es protocolizar instrumentos públicos como escrituras, legalizar documentos privados; dar fe y autenticar copias, reproducciones de documentos conservando en su archivo sus respectivos respaldos. Entre los contratos más comunes que son protocolizados ante el Notario está la compraventa, la permuta y la donación, que son modos de adquirir el dominio y para lo cual es esencial la intervención de los notarios, porque se debe otorgar mediante escritura pública, para Enrique Coello García, en su obra *Práctica Civil Vol. 1*. (Pág. 362), expresa “Todos estos títulos tienen que otorgarse mediante escrituras públicas, como un requisito ad-solemnitatis que mira a la existencia misma del acto”, es decir no puede ser suplido por otro instrumento sea público o privado.

Las atribuciones tradicionales de los notarios en el Ecuador fueron ampliadas con nuevas atribuciones que fueron creadas por el entonces Congreso Nacional a través de una ley, el 5 de noviembre de 1996, cuyo objeto o propósito fue descongestionar los despachos judiciales y confirió a estos funcionarios la facultad para realizar los diferentes actos entre los que se encuentran los siguientes:

a.- Autorizar la subrogación o declarar la extinción de los patrimonios familiares voluntarios o legales que se hubieren constituido sobre bienes raíces.

- b.- Conceder la insinuación judicial o autorización para la donación de bienes;
- c.- Conceder la posesión efectiva, pro indiviso, de los bienes sucesorios a los que la pidan alegando ser herederos de un causante.
- d.- Tramitar y resolver la solicitud de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho judicialmente declarada, disolución que fuese presentada de consuno por los cónyuges o convivientes.
- e.- Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces, de personas menores que tenga la libre administración de sus bienes, cumpliendo las pertinentes disposiciones del Código de Procedimiento Civil.
- f.- Recibir informaciones sumarias o de nudo hecho.
- g.- Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción.
- h.- Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatoria de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios.
- i.- Requerir el cumplimiento de la promesa de contrato y la entrega de la cosa debida y de la ejecución de obligaciones.

En primer lugar, se debe aclarar, dada la naturaleza de las materias o casos asignados a los notarios, que cuando se produjere controversia dentro del trámite, el Notario se abstendrá de seguir tramitando el acto o solicitud requerida, pero deberá enviar todo lo actuado con copias debidamente certificadas a la oficina de sorteos de la Función Judicial a fin de que se radique la competencia en uno de los jueces de lo civil de la jurisdicción correspondiente. El jurista

Enrique Coello García en su obra *Práctica Civil. Vol I.* (Pág. 361), manifiesta al respecto: “De producirse controversia, el Notario se abstendrá de seguir tramitando la petición respectiva, debiendo enviar copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos para que por sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo civil”.

Entre las atribuciones conferidas por la ley de noviembre de 1996, está la de autorizar la subrogación o declarar la extinción de patrimonios voluntarios o legales que se hubieren constituido sobre bienes raíces; en el caso, estos actos por lo general cuando existe Patrimonio Familiar sobre un bien, los miembros del núcleo familiar toman la decisión de levantar dicho patrimonio o subrogar en los casos que expresamente señala la Ley. Según el Código Civil en su “Art. 851 [Causas de extinción].- Son causas de extinción del Patrimonio Familiar ya constituido: 1. El fallecimiento de todos los beneficiarios si el constituyente es célibe.- 2. La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios; 3. El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos que tuviere derecho a ser beneficiario; y, 4. La subrogación por otro patrimonio que pueda ser autorizado por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios.”

El análisis de los casos que expresa este artículo, para el primer caso no existe problema, ya que los beneficiarios han fallecido y el que constituyó el patrimonio no tiene descendencia, por lo tanto para levantar el gravamen, el constituyente puede acudir ante el Juez de lo Civil o directamente ante el notario para levantar dicho gravamen, cumpliendo con el propósito de estas nuevas atribuciones que es el descongestionar, aliviar la carga procesal que venían soportando en ese entonces los jueces civiles.

En el segundo caso que se trata de la terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieran fallecido los beneficiarios. Aquí los cónyuges de consuno pueden acudir directamente ante el Notario y levantar el Patrimonio Familiar que fue constituido a los beneficiarios que han fallecido.

En el tercer caso que se da cuando existe acuerdo entre los cónyuges, cuando no existen hijos o nietos, sea de uno de ellos o de ambos que tuviere derecho a ser beneficiario, pueden igualmente levantar el gravamen para disponer libremente del bien.

En el cuarto caso que es la subrogación por otro patrimonio. En este caso, que también está contemplado en las nuevas atribuciones conferidas a los notarios, es importante anotar que el Notario debe vigilar que la causa para subrogar el patrimonio se dé, puesto que como funcionario facultado dentro de sus atribuciones tradicionales, el otorgar los instrumentos públicos como la escritura de compraventa puede verificarlo.

Estos casos serían los que están contemplados en las nuevas atribuciones conferidas a los notarios, con el objeto de descongestionar los despachos judiciales y que el usuario está garantizado en su seguridad jurídica para que dichos actos surtan efectos legales.

La segunda atribución conferida a los notarios en la ley de 1996, es la de conceder la insinuación o autorización para la donación de bienes. Antes de la reforma el usuario que pasaba por este caso debía acudir ante el juez de lo civil para requerir dicha insinuación o autorización que en el mejor de los casos tardaba de uno a dos meses, con la reforma se logra que sea ante el Notario, donde se requiera este requisito, para lo cual, el funcionario notarial se asegurará mediante testigos para conceder dicha autorización.

La tercera atribución está el conceder la Posesión Efectiva proindiviso, de los bienes sucesorios. De igual forma esta nueva atribución conferida a los notarios cumple con el objetivo esencial de la reforma que fue el descongestionar la carga procesal de los juzgados civiles, en razón de que el usuario que se encuentre en el caso puede acudir de forma directa ante una de las notarías y solicitar la Posesión Efectiva cumpliendo con los requisitos que exige la ley.

En el cuarto caso que se refiere a autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan libre administración de sus bienes, cumpliendo las pertinentes disposiciones del Código de Procedimiento Civil. El presente caso congestionaba de manera

significativa la carga procesal en los juzgados civiles, con la reforma que otorga nuevas atribuciones a los Notarios como es el presente caso, ayuda de manera cuantitativa para el desarrollo ágil de los trámites para el remate voluntario de bienes raíces y permite a los beneficiarios el aprovechamiento ágil de los frutos de dichos remates.

También está entre las nuevas atribuciones del notario, que por cierto no son exclusivas en la reforma de 1996, como es recibir informaciones sumarias o nudo de hecho, que permite a los usuarios obtener de forma ágil y rápida dichos actos que le sirven para justificar hechos y derechos en los trámites que requieren.

Además, está el sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción, que anteriormente lo hacían de forma exclusiva los secretarios de los juzgados, lo que aumentaba la carga para dichos funcionarios.

Por último, entre las atribuciones se encuentran la de protocolizar las capitulaciones matrimoniales, los inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder; requerir el cumplimiento de la promesa de contrato y la ejecución de las obligaciones.

Estos vienen a ser los antecedentes de la nueva tendencia que ha venido marcando el Derecho Notarial en el Ecuador, que otorga cada vez mayores facultades a los notarios, con el fin de agilizar los trámites y descongestionar la carga procesal en los juzgados de lo civil y por otro lado la necesidad de que estos funcionarios estén debidamente capacitados para ejercer estas nuevas atribuciones con solvencia y probidad.

Pero además se han otorgado nuevas atribuciones a los notarios en general, las que se encuentran contempladas en la creación del Código Orgánico General de Procesos, mediante el Registro Oficial No. 506 de fecha viernes 22 de mayo del 2015, y que se encuentran debidamente contempladas en la Disposición Reformatoria Décima Quinta, que ha permitido que se reformen ciertos artículos de la Ley Notarial en vigencia, agregándose muy particularmente nuevas atribuciones y declarando a las atribuciones en “exclusivas” de los

notarios, pues estas nuevas atribuciones y las que se han venido estudiando, ya son de competencia exclusiva de los notarios y en caso de suscitarse un conflicto, controversia u posición de alguna de las partes, el notario está obligado a remitir copia auténtica de lo actuado a la oficina de sorteos del cantón para que un Juez de lo Civil conozca del asunto en proceso sumario.

Entre las nuevas atribuciones exclusivas se encuentran aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles, atribución que nace al amparo de la ciencia y de las nuevas tecnologías, puesto que ahora las sociedades se crean vía on line, evitando que se invierta tiempo en la creación de compañías, sino más creando un ahorro no sólo del tiempo sino también de papelería y de gastos innecesarios, donde la solicitud, las disposiciones y todo el engranaje que rige a estas sociedades es revisado y analizado a través de los medios tecnológicos o telemáticos, inclusive oficiando a las entidades encargar de inscribir o registrar dichas constituciones de sociedades, para la perfección del acto, creando un enlace entre Instituciones y dichas sociedades para un mejor y mayor control de las mismas.

Recordemos siempre que las atribuciones conferidas a los notarios ahora ya son exclusivas de los mismos y sólo en caso de oposición o controversia, deben ser analizadas por parte de los jueces de lo civil, por expreso imperio de éstas reformas contenidas en la creación del Código Orgánico General de Procesos, por lo que continuando con las nuevas atribuciones tenemos la autorización para la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente, recordando que antes este asunto tenía que solicitarse al juez de lo civil, para que mediante un procedimiento sumarísimo ordene dicha inscripción, pero por la cantidad de juicios o causas que tenía en su conocimiento, dichas aprobaciones tardaban o demoraban en ser atendidas.

Existen otros temas interesantes que antes sólo eran conocidos por los jueces ordinarios o civiles, como el caso de constituir al deudor en mora, lo que ahora es nueva atribución notarial, que permite que en un solo acto a solicitud expresa de parte interesada, el Notario deba notificare al deudor moroso y requerirlo para el pago efectivo y a partir de dicha

notificación se debe contar la mora de la deuda, ahorrando tiempo al acreedor y dando aviso al deudor para evitar una contrariedad o juicio posterior que pueda acarrearle más gastos.

Se encuentra también como nueva atribución exclusiva la recepción de la declaración juramentada sobre el estado civil de las personas, a fin que se determine la posesión notoria de dicho estado civil, evitando con ello que se recurra al órgano judicial, para la determinación de dicho estado civil. Así también tenemos la tramitación de la caución e inventario en el caso de usufructo, que era otro de los asuntos que causaban más de un dolor de cabeza tanto para el juzgador como para las partes intervinientes, quienes se enfrascaban en juicios tediosos, y complicados por el tiempo que se demoraban y los incidentes que nacían por el no acuerdo de las partes, cuando en la mayoría de los casos las partes estaban comunicadas y querían establecer un convenio rápido y ágil.

Otros asuntos que ahora son atribuciones exclusivas del notario son la solemnización de la designación de administrador común, que se da cuando existen bienes mancomunados como en los casos de bienes hereditarios o cuando son legítimos propietarios de un mismo bien varias personas que no tienen un vínculo civil o comercial entre sí, pero por la existencia del bien no pueden establecer por separado la competencia o atribución de comparecer ante las diversas Autoridades en los asuntos inherentes al bien mancomunado.

Una de las nuevas atribuciones que ha logrado descongestionar la actividad judicial, es la contenida en los numerales 35 y 36 del Artículo 18 de la Ley Notarial, y que tiene que ver con asuntos de la Ley de Inquilinato vigente y con el Código Civil, en la primera del numeral 35, al Notario se le atribuye la sustanciación del DESAHUCIO, mediante la cual el Notario está facultado a petición de la parte interesada o arrendadora a notificar al arrendatario el deseo del arrendador de dar por terminado el contrato de arrendamiento, lo que antes era conocido por los Jueces de Inquilinato y con las nuevas reformas a las leyes que nos rigen, actualmente a los Jueces de lo Civil, pero para ello debe inteligenciarse el Notario mediante la presentación de la solicitud respectiva y de los documentos pertinentes que cabe y es factible la realización de dicha diligencia notarial.

Concomitante con lo expuesto en el párrafo anterior que es un asunto netamente de inquilinato, a los notarios se les ha atribuido en el numeral 36 que deben inscribir los contratos de arrendamiento cuyo canon mensual de arrendamiento superen o excedan el valor de un salario básico unificado del trabajador en general, debiendo para ello llevar un libro o archivo donde de manera numérica y cronológica sean inscritos dichos contratos de arrendamiento, lo que ha hecho nacer otra modalidad en los contratos de arrendamiento cuyo canon mensual de arrendamiento no supere el monto del salario básico unificado del trabajador en general, y es que las personas inmersas en este tipo de contrato acuden ante el notario a autenticar las firmas estampadas en dichos contratos, para seguridad tanto del arrendador como del arrendatario.

Y por último, tenemos como nueva atribución el solemnizar la partición de los bienes hereditarios, cuando sea solicitada por las partes acompañando la correspondiente documentación que acredite el dominio o propiedad del causante sobre los bienes hereditarios, éste asunto antes de conceder ésta atribución al notario era sustanciado mediante el correspondiente juicio ante los jueces ordinarios, que equivalía a que presentada la demanda se deba esperar meses para que sea atendida y posteriormente con la intervención de peritos sea dilucidada la partición, cuando este asunto debe ser resuelto en una sola reunión, cuando existen un acuerdo entre los interesados de dichos bienes hereditarios.

Hasta aquí hemos realizado un sucinto análisis de las nuevas atribuciones exclusivas conferidas a los notarios, en asuntos que antes eran conocidos por los jueces ordinarios y que a más del tiempo existía un perjuicio mayor como es de lo costoso que resultaba la iniciación y sustanciación de un juicio, pero estas nuevas atribuciones también tienen una salida en caso de conflicto o controversia, esto es, que cuando existe oposición por alguna de las partes a que se resuelva a través del Notario, el fedatario público debe en el término de tres días enviar copia auténtica de la diligencia a la oficina de sorteos del cantón para que un Juez de lo Civil conozca del asunto en proceso sumario, tal como lo señala el Código Orgánico General de Procesos.

6.- METODOLOGÍA.

6.1.- MODALIDAD.-

La investigación que se está desarrollando, se ha fundamentado en el acopio de documentos y datos brindados por los diferentes autores que han estudiado el sistema notarial ecuatoriano, abarcando con ello todo lo que se relaciona con el rol del Notario, cuáles son las fuentes de su funcionamiento como institución jurídica y principalmente las atribuciones que se les ha otorgado a los Notarios, empezando con el otorgamiento por parte del Estado de la fé pública, para desentrañar cuál es en sí la función del Notario frente a las nuevas atribuciones que antes estaban otorgadas a los funcionarios judiciales, y que se referían a asuntos de jurisdicción voluntaria, resultando ahora el Notariado una función pública social, en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en cuanto al buen vivir y a las relaciones existentes entre los ciudadanos.

En sí la modalidad que se ha empleado para el desarrollo del presente trabajo tiene que ver con el método cualitativo no experimental, ni interactivo, siendo una consecuencia de lo observación, recopilación de datos de los diferentes autores sobre la ciencia del Derecho que estudia el sistema notarial y su interrelación con las demás ciencias jurídicas, analizando todos los documentos que se han recopilado para luego clasificar dichos documentos y realizar una teoría crítica de tales documentos para luego plasmarlo en el desarrollo del tema, ya que tiene que ver exclusivamente con atribuciones que estaban siendo conocidas y resueltas por funcionarios judiciales en asuntos de jurisdicción voluntaria.

El diseño histórico que se ha empleado para la elaboración del presente trabajo, tiene que ver con la Historia del Notariado ecuatoriano, que ha venido evolucionando de la mano con la las leyes que se han reformado, no sólo a nivel de nuestro país, sino desde los albores mismos del nacimiento de ésta Institución o función que el Estad ha creado para dar seguridad a los actos y contratos que nacen de las relaciones entre particulares y entre los particulares con el mismo Estado y del Estado en sí mismo, para garantizar esos actos, en razón de la fe pública otorgada por el Estado, a fin que el lector vaya comprendiendo lo que son las nuevas atribuciones conferidas a los Notarios para una mayor y mejor atención a los usuarios que son los en definitiva van a ver los resultados.

6.2.- POBLACIÓN Y MUESTRA.-

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	7	1
NOTARIOS	3	1
USUARIOS	3	1
LEY NOTARIAL	1	1

6.3.- MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.-

Debemos determinar de manera clara que los métodos que hemos utilizado para la realización de éste trabajo, son preponderantemente teóricos, al estar abastecidos de una gama de informaciones brindadas por los diferentes autores que han escrito sobre la función Notarial, enmarcando su estudio en el rol que tiene el Notario, desde su concepción como función social y jurídica, las diferentes leyes y disposiciones que comprenden el funcionamiento del servicio notarial y cuáles son las atribuciones que éstos funcionarios ejercen y deben ejercer frente a los actos y contratos que son puestos a su conocimiento y más aún, las atribuciones que por ley corresponden al Notario y mucho más allá las nuevas atribuciones que se les ha otorgado dentro del marco de la jurisdicción voluntaria.

Hemos tenido que recurrir al análisis crítico de cada una de las atribuciones que se han otorgado a los Notarios, para establecer la importancia de cada una de ellas y como esas nuevas atribuciones han logrado cambiar el esquema de la administración de justicia, que antes se encontraba preocupada por no poder llevar a feliz término los asuntos que eran sometidos a su conocimiento, más que nada por el transcurrir del tiempo que llevaba en realizar todas y cada de las diligencias solicitadas, en las que un particular podía retardar el

proceso, que era exclusivamente basado en el principio de rogación, puesto que estos procesos se daban.

6.4.- PROCEDIMIENTO.-

Debemos señalar que en este punto básicamente nos dedicamos a la recolección de datos sobre la materia del notario, en especial lo que señalan la Ley Notarial y las diferentes reformas que se han introducido a la misma, para establecer en primer lugar el rol que tiene el notario dentro del ámbito de sus funciones otorgadas por el Estado Ecuatoriano, y luego además recolectamos la información de cuántas de las atribuciones tienen el carácter de ser relevantes para la población ecuatoriana y que deben cambiar el rumbo de la jurisdicción contenciosa que tenían a la jurisdicción voluntaria que ahora se determina de acuerdo con la ley.

Posterior a ello recolectamos la información que nos brindan los principales tratadistas del Derecho notarial, respecto a nuestro tema de estudio, a fin de abarcar y profundizar el notarios, los mismos que nos han detallados la esencia del notario, el desarrollo de ésta actividad y la función que están desempeñando con esas atribuciones que antes eran juzgadas por los jueces ordinarios, de una manera diferente mediante un sistema contencioso y ahora se ha vuelto voluntario, a fin de descongestionar el sistema judicial ecuatoriano.

También hemos recopilado la información que nos han brindado los textos de consulta sobre el servicio notarial que se desarrolla tanto en nuestro país vecino de Colombia como en el país de Argentina, para hacer una comparación con nuestra legislación en el ámbito notarial, tratando de entrelazar dichos sistemas avanzados con el aún incipiente sistema notarial ecuatoriano, para que el lector tenga una idea de cómo ha avanzado no sólo el hecho notarial en nuestro país sino también como se ha transformado la función notarial en el Ecuador y como alcanzará un mayor desarrollo cuando profundicemos en el desarrollo que el servicio notarial ha tenido en esos países.

Una vez realizada la recopilación del material para desarrollar el tema de investigación, hemos tratado de sintetizar todos los datos recaudados y plasmarlo en el desarrollo de ésta tesis, para que se haga un análisis de lo bueno y de lo de valor de dichas reformas, incluyendo una encuesta y entrevistas a las personas que están inmersas en el tema como son los Abogados en libre ejercicio de la profesión y a los Notarios, así como a una parte de la población ecuatoriana que será en definitiva la mayor beneficiada con estas reformas, y con la atención diligente de sus necesidades.

CAPITULO III CONCLUSIONES

6.- RESPUESTAS.-

6.1.- BASE DE DATOS.-

Casos del objeto de estudio	Unidades de Análisis
<p>1.- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR</p>	<p>“Art. 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de notarías y notarios... ”.-</p> <p>“ Art. 200.- Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos ... ”</p>
<p>2.- CÓDIGO CIVIL</p>	<p>“ Art. 851.- Son causas de extinción del patrimonio familiar ya constituido:</p>

<p>3.- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS</p>	<p>1a. El fallecimiento de todos los beneficiarios, si el constituyente el constituyente es célibe.</p> <p>2ª. La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido todos los beneficiarios.</p> <p>3ª. El acuerdo entre los cónyuges, si no hubiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario; y,</p> <p>4ª. La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez, previa solicitud del instituyente. El juez calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios ”</p> <p>“ Cláusula Reformatoria Décimo Quinta.- ”</p> <p>Refórmese en el artículo 18 de la Ley Notarial, lo siguiente:</p> <p>1. Luego del término “atribuciones” agréguese el término “exclusivas”.</p> <p>2. Sustitúyase en el numeral 13, la frase “de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges” por la frase “y liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo”.</p> <p>3. Sustitúyase en el numeral 14 la frase “De la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil” por “del Código Orgánico General</p>
---	---

	<p>de Procesos. Igual procedimiento se seguirá para los remates voluntarios de quienes tienen la libre administración de sus bienes”.</p> <p>4. Suprímase el párrafo a continuación del numeral 18.</p> <p>5. Sustitúyase en el segundo inciso del numeral 19 la frase “de Procedimiento Civil” por “Orgánico General de Procesos”.</p> <p>6. Sustitúyase en el numeral 20 la frase “el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil” por “las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos”.</p> <p>7. Suprímase del numeral 28 la frase “en la forma prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil”.</p> <p>8. Agréguese luego del numeral 28, los siguientes numerales:</p> <p>“29.- Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles y demás actos atinentes con la vida de éstas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción, cuando no corresponda a la Superintendencia de Compañías o Valores.</p> <p>30.- Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente.</p> <p>31.- Requerir a la persona deudora para constituir la en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil.</p>
--	---

	<p>32.- Receptar la declaración juramentada sobre estado civil de las personas cuando estas las requieran, con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil.</p> <p>33.- Tramitar la caución o inventario en el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación y restitución del bien que se trate y para el inventario solemne. Para el efecto se acompañará a la solicitud, el documento que acredite el avalúo pericial o el inventario, dependiendo el caso, realizado por uno de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura.</p> <p>34.- Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes.</p> <p>35.- Solemnizar el desahucio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañen a ella, la o el notario, dispondrá que se notifique a la o al demandado.</p>
--	--

4.- LEY NOTARIAL

36.- Inscribir contratos de arrendamiento, cuyo canon exceda de un salario básico unificado del trabajador en general, para lo cual cada notaría llevará un archivo numerado y cronológico.

37.- Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de las firmas de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.

De existir controversia en los casos previstos con competencia exclusiva para notarios, la o el notario deberá enviar copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio dentro del término de tres días contados a partir de recibida la oposición, con el objetivo de que luego del respectivo sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo civil del cantón quien procederá mediante proceso sumario.”.-

“Art. 6.- Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes. Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de la Corte.”

	<p>“Art. 7.- Cada notario ejercerá su función dentro del cantón para el que haya sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar de cumplimiento de las obligaciones.”</p> <p>“ Art. 8.- En cada cantón habrá el número de notarios que determine el Consejo de la Judicatura, en base al informe estadístico elaborado por ... ”</p> <p>“Art. 18.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;2.- Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada, patrocinada por un abogado ...3.- Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas;4.- Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;”5.- Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias
--	---

	producidas por procedimientos o sistemas técnicos-mecánicos ...;”
--	---

6.2.- ANÁLISIS DE RESULTADOS.-

De acuerdo con lo desarrollado en el presente trabajo tenemos que resaltar que las principales fuentes jurídicas que han servido de base para éste estudio la constituyeron los siguientes datos que nos proporcionaron las leyes correspondientes:

La Ley Reformatoria al Artículo 18 de la Ley Notarial del año 2006.

En esta misma tendencia legislativa de otorgar mayores atribuciones a las funciones de los notarios, se introdujo nuevas reformas a la ley notarial mediante Ley 62, R.O. 406 de 28 de noviembre del 2006

A continuación realizo un análisis jurídico de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial, exclusivamente en lo que se refiere a las nuevas atribuciones del Notario, tema central de esta investigación, en razón de que en las reformas introducidas se realizaron cambios en el artículo 8 que tiene que ver con el nombramiento de los notarios; en el artículo 9 de los requisitos para ser notario, al artículo 10, al artículo 12 y al artículo 13 que se refiere a la suplencia del notario.

El artículo 5 de la Ley Reformatoria realiza la sustitución al numeral 7 del artículo 18, por el siguiente que a continuación transcribo: “7.- Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos

actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública.”.

El numeral sustituido del artículo 18 de la Ley Notarial (2003) vigente a esa fecha, dice lo siguiente: “7.- Incorporar al Libro de Diligencias, actas de remates, de sorteos y de otros actos en que hayan intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública”. El cambio esencial en la reforma radica en que el notario tiene la atribución de intervenir en remates y sorteos a petición de parte, en la parte sustituida solamente debía incorporar a rogación de parte.

Luego tenemos el artículo 6 de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial que agrega para el artículo 18 los siguientes numerales, de los cuales haré un breve análisis de cada uno de ellos:

“19. Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, procede a exhibirlo para su posterior apertura ay publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios. Transcurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna.

En la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oír la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación

de testamento cerrado de conformidad con las normas previas en los Código Civil y de Procedimiento Civil.

De no presentarse oposición, el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento al notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El notario actuante confrontará la firma del notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo.

En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga.

La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del notario, a fin de que otorgue las copias respectivas;”

Como manifesté anteriormente, una de las motivaciones fundamentales que tuvo el legislador para ampliar las atribuciones a los notarios, era la de descongestionar la abundante carga procesal que vienen soportando los juzgados de lo civil a lo largo y ancho del territorio nacional, con esta nueva atribución que se incorpora a las realizadas con anterioridad, se está siguiendo esta tendencia.

El proceder a la apertura y publicación de testamento cerrado, por parte del notario, es una atribución que anteriormente era competencia exclusiva de los jueces de lo civil, quienes

estaban facultados y capacitados para realizar dichos actos, con esta reforma uno de los problemas que surgen en ese momento es que un amplio número de notarios no se encuentran debidamente capacitados para desarrollar las nuevas atribuciones, sin embargo de lo cual la reforma es ampliamente desarrollada en su procedimiento y no deja espacio ni vacío para la duda, toda vez que cuando surja conflicto o controversia, el notario no podrá seguir tramitando estas solicitudes sino deberá pasar al juez de lo civil.

Luego tenemos el siguiente agregado al artículo 18 de la Ley Notarial que a continuación transcribo:

“20.- Será facultad del notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro gozará de autenticidad, pero no tendrá los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil.”.

En esta nueva facultad que se le otorga al notario, es sobre el registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, para lo cual es requisito esencial que se lo haga a petición de parte interesada, y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma, documento que tiene la autenticidad, sin embargo no goza de los efectos probatorios de instrumento público, para lo cual si quiere que tenga estas características se debe cumplir lo que expresa el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil.

La siguiente atribución conferida a los notarios en la Ley Reformativa y que es agregada al artículo 18 es la que sigue:

“21.- Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con

señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos.

De esta diligencia se levantará un acta, siempre y cuando exista conformidad de todas las partes, la que se agregará al protocolo del notario y de la cual se entregará copias certificadas a las mismas para su catastro municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes.”

En esta atribución el notario está autorizado a realizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales siempre a petición de parte interesada, es decir cuando exista un acuerdo entre los colindantes y que quieran el restablecimiento de los linderos que se hubiese oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o trastorno, o en su defecto cuando se lo realice por primera vez. Para el desarrollo de este trámite, el notario señalará día y hora para la diligencia, donde concurrirán las partes interesadas, quienes podrán solicitar el nombramiento de peritos, presentar títulos de propiedad, indicar los linderos, las dimensiones, etc.. De la diligencia se levantará un acta con todas las peticiones y solicitudes, de lo cual se remitirán copias a cada interesado. En el caso de que surja controversia podrán hacer valer sus derechos ante el juez de lo civil; de no surgir la controversia el notario podrá fijar los linderos en la misma diligencia y poner los hitos.

En la práctica esta nueva atribución es de muy poco uso ante dichos funcionarios y esto debido a varias razones, entre las que se encuentran el consejo y la actitud de los abogados, quienes prefieren acudir ante los jueces, ya que les resulta un beneficio para éstos en virtud de que el trámite ante los jueces no tiene costo, lo que si ocurre ante el notario, que si tiene costo.

Luego está la nueva atribución conferida a los notarios en la Ley Reformativa a la Ley Notarial que se agrega al artículo 18, en el numeral que a continuación transcribo:

“22.- Tramitar divorcios por mutuo consentimiento, únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia. Para el efecto, los cónyuges expresarán en el petitorio, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial, mismo que deberá ser patrocinado por un abogado en libre ejercicio, cumpliendo adicionalmente en la petición, lo previsto en el artículo 107 del Código Civil. El notario mandará que los comparecientes reconozcan a sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no menor de sesenta días, en la cual los cónyuges deberán ratificar de consumo y de viva voz su voluntad de divorciarse. El notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial, de la que debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes y se oficiará al Registro Civil para su marginación respectiva; el Registro Civil a su vez, deberá sentar la razón correspondiente de la marginación en una copia certificada de la diligencia que deberá ser devuelta al notario e incorporada en el protocolo respectivo. El sistema de correo electrónico podrá utilizarse para el trámite de marginación señalada en esta disposición. Los cónyuges podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada por el notario, los cónyuges podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del término de 10 días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, el notario archivará la petición.”

Es atribución de los notarios desde el año 2006, el trámite de divorcio de mutuo consentimiento. Debido a varias razones, la institución del divorcio que fue introducida en nuestra legislación por la Revolución Liberal, ha venido en los últimos años sufriendo un uso progresivo por parte de los ciudadanos en nuestro país y esto debido a múltiples factores sociales, culturales y económicos, y es así que en los últimos 20 años uno de los trámites civiles más frecuentes en los juzgados es el del divorcio. El legislador al otorgar la atribución a los notarios para el trámite de divorcio de mutuo consentimiento cuando no existan hijos

está aliviando la carga procesal de los juzgados y dando un carácter de simple contrato al matrimonio, el mismo que puede disolverse según esta nueva atribución conferida a los notarios con la simple declaración de voluntad de las partes, aunque observando el procedimiento establecido en el Art. 107 del Código Civil.

Igualmente ocurre como en el resto de atribuciones conferidas en esta Ley Reformativa del 2006, a la Ley Notarial, que no cumple con su objetivo que es el de descongestionar la carga procesal de los juzgados de lo civil, esto debido de forma principal a lo oneroso y a la poca predisposición de los abogados a realizar estos trámites ante las notarías.

También está como una nueva atribución conferida a los notarios, la que se agrega al artículo 18 de la Ley Notarial, que es la siguiente:

“23.- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedentes, comparezcan a demandar sus pretensiones de hecho ante los jueces competentes.”

Esta atribución que se le confiere a los notarios, considero que es muy importante, debido sobre todo a que los juicios de liquidación y partición de bienes son los que más se dilatan ante los juzgados, donde tradicionalmente se ventilaban estos juicios, pues las partes tienen la opción cuando exista acuerdo, de acudir ante los notarios siguiendo el trámite pertinente que está expresado a detalle en este numeral para resolver la situación de los bienes.

Considero en este punto que es un avance en cuanto al cumplimiento de trámites ágiles, con la celeridad del caso que beneficia a las partes y al Estado, sin embargo de lo cual, el compromiso de los profesionales del derecho sigue pendiente.

Luego tenemos la nueva atribución conferida en la Ley Reformativa a la Ley Notarial del 2006:

“24. Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el artículo 309 del Código Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse. A esta escritura pública se agregará como habilitantes los documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de dos testigos conformes y sin tacha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibirían el menor adulto con esta emancipación. El notario dispondrá la publicación de la autorización, por una sola vez en la prensa, cuya constancia de haberse publicado se incorporará en el protocolo, con lo cual entregará las copias respectivas para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiere hecho la emancipación.”

Esta atribución se refiere a la emancipación voluntaria del hijo menor de edad, conforme a lo previsto en el artículo 309 del Código Civil (2005) que dice: “[Emancipación voluntaria].-La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público en que el padre y la madre declaran emancipar al hijo adulto, y el hijo consciente en ello.

No valdrá la emancipación si no es autorizada por el juez, con conocimiento de causa.”

Para este trámite los padres de familia pueden acudir ante el notario y manifestar su voluntad por escrito y también requiere el consentimiento del hijo, para lo cual se deberán adjuntar a la escritura pública como documentos habilitantes los de filiación e identidad y además la declaración juramentada de dos testigos que deberán ser probo y sin tacha, luego el notario dispondrá la publicación con la autorización por una sola vez en la prensa, constancia que se incorporará en el protocolo y de lo cual entregará copias respectivas para la inscripción en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiera hecho la emancipación. Esta emancipación es valiosa y práctica porque permite a los usuarios realizar un trámite expedito y rápido, lo que no ocurre ante los jueces de lo civil.

Luego está la nueva atribución conferida en la Ley Reformatoria a la Ley Notarial del 2006.

“25.- Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal, para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada. En el acta que establecerá la interdicción, se designará un curador.”

Esta nueva atribución tiene que ver cuando una persona ha sido condenada en sentencia ejecutoriada penal y se necesite nombrar un curador para la administración de los bienes del sentenciado, para lo cual se presentará la sentencia ejecutoriada, se establecerá la interdicción y se nombrará un curador, observando las disposiciones de la ley.

Esta atribución es muy importante en momentos en que la sociedad experimenta crisis de algunas instituciones como es la del matrimonio civil, para lo cual el legislador en la Ley Reformatoria del 2006 a la Ley Notarial, otorga nuevas facultades y atribuciones a los notarios, entre las que se encuentra la siguiente:

“26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El

Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes;”

La existencia de la unión de hecho previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil, se la puede realizar directamente ante el notario, para dicho efecto el funcionario levantará el acta respectiva que debe estar debidamente protocolizada y conferirá copia certificada a las partes. Como se puede dar cuenta, es un trámite sencillo, rápido, que permite a las personas que viven en este estado legalizar de alguna manera su situación de convivencia para efectos legales.

Por último, dentro de las nuevas atribuciones conferidas a los notarios en la Ley Reformatoria del 2006 a la Ley Notarial, está la que sigue:

“27.- Declarar la extinción de usufructo, previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los casos siguientes:

- a) Por muerte del usufructuario.
- b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación; y,
- c) Por renuncia del usufructuario.”.

Esta atribución se refiere a la declaratoria de extinción de usufructo que se la puede hacer ante notario, siguiendo las reglas establecidas en el Código Civil y en los casos expresamente detallados. Esta nueva atribución es valiosa e importante, porque cumple con los objetivos de la ley y permite al usuario un trámite rápido y expedito en su obtención.

La Ley Reformatoria al Artículo 18 de la Ley Notarial del año 2015.

Con el Nuevo Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506, el 22 de mayo del año 2015, dentro de las disposiciones generales, en concreto en la Décimo Quinta, se introdujo la reforma en el artículo 18 de la Ley Notarial, y

entre las disposiciones finales del mismo Código, en la segunda se dispuso que entrarán en vigencia a partir de la publicación de esta ley.

A continuación transcribo dichas reformas, para luego ir analizando las partes más importantes y realizar un comentario.

“DÉCIMO QUINTA.- Refórmese en el artículo 18 de la Ley Notarial, lo siguiente:

1. Luego del término “atribuciones” agréguese el término “exclusivas”.

En el primer numeral tenemos que luego del término atribuciones, se agrega el término “exclusivas”, esto es fundamental de acuerdo al estudio y análisis que vengo realizando en este trabajo, toda vez que las atribuciones que ya tenía el notario, primero en la reforma del año 1996 y luego en las siguientes como la del 2006, el objetivo del legislador se venía cumpliendo a medias debido sobre todo a que los profesionales del derecho preferían seguir acudiendo ante los jueces de lo civil para realizar los trámites que también estaban facultados los notarios en sus nuevas atribuciones; con la agregación del término “exclusiva”, se suprime el margen de discreción que tenían sobre todo los abogados para elegir entre acudir al juez de lo civil o al notario, con lo cual se cumple el objetivo fundamental de las últimas reformas a la Ley Notarial en su artículo 18, que es la de ampliar las atribuciones a los notarios con el fin de descongestionar la carga procesal en los juzgados de lo civil.

2. Sustitúyase en el numeral 13, la frase “de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges” por la frase “y liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo”.

En este numeral 2 de la reforma al artículo 18 de la Ley Notarial el cambio es esencialmente literal y ampliándose a la sociedad de bienes que se refiere a los bienes adquiridos en las uniones de hecho que tienen de acuerdo con el Código Civil los mismos derechos que la sociedad conyugal, es decir lo que antes era exclusivo para las uniones constituidas mediante

la institución del matrimonio civil con la reforma se amplía a las uniones de hecho o conocidas también como uniones libres, conforme lo establece el Código Civil Ecuatoriano.

3. Sustitúyase en el numeral 14 la frase “de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil” por “del Código Orgánico General de Procesos. Igual procedimiento se seguirá para los remates voluntarios de quienes tienen la libre administración de sus bienes”.

Esta reforma tiene obvias razones, ya que con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, para el mes de mayo del año 2016, las leyes y las reformas tienen su vigencia por lo general para el presente y el futuro, para el asambleísta (legislador) es obvio que al introducir estas reformas tenía que pensar en la vigencia de la ley, a pesar de que hasta la entrada en vigencia del Código General de Procesos se introdujeron disposiciones como es este caso, en las que se faculta la vigencia del Código General de Procesos desde mayo del 2015.

4. Suprímase el párrafo a continuación del numeral 18.

5. Sustitúyase en el segundo inciso del numeral 19 la frase “de Procedimiento Civil” por “Orgánico General de Procesos”.

6. Sustitúyase en el numeral 20 la frase “el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil” por “las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos”.

7. Suprímase del numeral 28 la frase “en la forma prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil”.

Estas reformas que se refieren al numeral 19, es exclusivamente debido a la entrada en vigencia del Código General de Procesos, pues el legislador previendo esta nueva realidad procesal que vive el sistema judicial ecuatoriano desde el mes de mayo de 2015, es su obligación realizar las debidas reformas a las leyes pertinentes.

8. Agréguese luego del numeral 28, los siguientes numerales: “29.- Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles y demás actos atinentes con la vida de estas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción, cuando no corresponda a la Superintendencia de Compañías y Valores.

Esta nueva atribución que se introduce en la reforma a la Ley Notarial considero que es de gran importancia para las sociedades civiles y mercantiles, ya que hasta antes de la reforma el trámite establecido en la ley se lo hacía ante un juez de lo civil o ante un notario, es decir el profesional encargado del trámite escogía el campo judicial y no el notarial debido a razones económicas y de costos. Al establecerse de forma exclusiva como atribución de los notarios se cumplen los objetivos como es descongestionar la carga procesal en los juzgados de lo civil y agilizar de forma rápida estos trámites, lo cual considero un aporte positivo para el desarrollo jurídico, económico y social para las partes involucradas.

30.- Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente.

También es muy importante esta reforma ya que igual que en el caso anterior los profesionales del derecho, al encargarnos los usuarios estos trámites elegíamos el trámite judicial, sin siquiera informar en la mayoría de los casos a los clientes la posibilidad real de hacerlo vía notarial, con las ventajas que se deriva de ello y esto por razones que saltan a la vista, que tiene que ver sobre todo con los costos, que tienen estos trámites ante las notarías. Al introducirse la reforma con el término exclusiva se está quitando este margen para cumplir los objetivos generales de la reforma a la Ley Notarial.

31.- Requerir a la persona deudora para constituir la en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil.

Para el requerimiento exigido para constituir en mora al deudor conforme lo establece el Código Civil, con la nueva reforma, los acreedores tienen el camino más directo acudiendo

a las notarías para establecer el trámite del requerimiento y constituir de esta manera en mora a los deudores.

32.- Receptar la declaración juramentada sobre estado civil de las personas cuando estas lo requieran, con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil.

Con respecto a la declaración juramentada, este trámite era uno de los que con más frecuencia se lo realizaba en las notarías. Con la actual reforma se refuerza el trámite ante estas dependencias porque se lo hará de forma exclusiva.

33.- Tramitar la caución e inventario en el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación y restitución del bien que se trate y para el inventario solemne.

Para el efecto, se acompañará a la solicitud, el documento que acredite el avalúo pericial o el inventario, dependiendo el caso, realizado por uno de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura.

Con respecto a la caución en el usufructo y determinar que cubra de forma suficiente para la conservación y restitución del bien, así como para el inventario solemne, el notario deberá auxiliarse de peritos especializados en la materia (para determinar el valor del bien de forma técnica) y de esta manera no cometer errores e injusticias que perjudiquen a una de las partes.

34.- Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes.

Con respecto a esta nueva atribución del notario que es la designación de administrador común, aquí también deberá tener cuidado de que la declaración de las partes para tal efecto sea clara, suficiente, digna de fe, para lo cual considero que el notario deberá asegurarse que se lo haga ante la misma notaría, ante dependencia de igual calidad o ante un juez de lo civil.

35.- Solemnizar el desahucio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, la o el notario dispondrá que se notifique a la o al desahuciado.

Esta nueva atribución es muy importante porque permite a las partes del contrato de arriendo, es decir tanto al arrendador como al arrendatario dar por terminado el contrato de arriendo mediante desahucio ante el notario, acompañando el contrato de arriendo como la prueba y el funcionario aceptará a trámite, dispondrá se notifique a la parte demandada con el desahucio a fin de que comparezca al trámite y haga valer sus derechos si se cree asistido. Este trámite de desahucio para los contratos de arriendo facilita la consecución del objetivo, de forma rápida, ágil y sin dilaciones, lo que permite aliviar las tensiones que surgen entre las partes en estos contratos.

36.- Inscribir contratos de arrendamiento, cuyo canon exceda de un salario básico unificado del trabajador en general, para lo cual cada notaría llevará un archivo numerado y cronológico.

Corresponde a las notarías la inscripción de los contratos de arriendo, siempre que el canon exceda de un salario básico unificado. Hasta antes de la reforma, las inscripciones de los contratos de arriendo se lo realizaba ante el juzgado de inquilinato, pero al realizarlo de acuerdo con la reforma en las notarías, estas dependencias deberán llevar un archivo numerado y cronológico, con el objeto de inscribir y respaldar los contratos de arriendo. Sin embargo surge el interrogante de saber qué pasa con los contratos de arriendo que no excedan el salario básico unificado, ¿Se deberán seguir inscribiendo en los juzgados de inquilinato?, al respecto el legislador debió aclarar el punto.

37.- Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.

De existir controversia en los casos previstos con competencia exclusiva para notarios, la o el notario deberá enviar copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio dentro del término de tres días contados a partir de recibida la oposición, con el objetivo de que luego del respectivo sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo civil del cantón quien procederá mediante proceso sumario.”

Esta reforma que da al notario la atribución, la considero quizá la más importante, dado que el juicio de partición de bienes hereditarios es uno de los más largos y que se dilatan en el tiempo, congestionando la carga procesal en los juzgados de lo civil y en la actualidad en las Unidades Judiciales de la Familia, mujer, niñez y adolescencia, ya que son los que más posibilidades dan para que las partes a través de sus abogados patrocinadores cuando no les interesa que el proceso avance dilaten mediante recursos, creen incidentes con el objeto de que no avance y se desarrolle la prosecución normal del juicio, que lamentablemente deberá seguirse tramitando en estas Unidades Judiciales cuando no hay acuerdo, pero con la reforma, cuando existe la voluntad de las partes en llegar a un acuerdo, podrán acudir ante los notarios siguiendo el trámite correspondiente y legalizar el acuerdo que ponga fin al juicio.

6.3.- CONCLUSIONES.-

Entre las conclusiones a las que arribamos se encuentran las siguientes:

1.- Que las nuevas atribuciones conferidas a los notarios se deben a una reorganización y promulgación de nuevas leyes, conforme a lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador, a efectos de modernizar la Ley Notarial y hacerla más efectiva y completa.-

2.- Que estas nuevas atribuciones si corresponden a la jurisdicción voluntaria que antes eran competencia exclusiva de los jueces ordinarios, cuya tramitación se llevaba sin controversia de las partes.-

3.- Que con esta reforma constituyen un excelente argumento para que la actividad notarial pueda impulsar la mayor intervención del notario en procesos no contenciosos (jurisdicción voluntaria) como medio para lograr una mejor y más ágil administración de justicia.

4.- Que si se ha logrado descongestionar la carga procesal que tenían los jueces ordinarios que antes conocían los casos por los cuales se crearon estas nuevas atribuciones notariales.-

5.- Que las atribuciones conferidas a los notarios en asuntos de jurisdicción voluntaria, ofrecen al usuario un trámite más rápido, ágil, eficaz, aunque con un costo pecuniario que se justifica con la celeridad en obtener los respectivos resultados.-

6.- Que en cuanto a los contratos de arrendamiento cuyo canon no exceda de un salario básico unificado del trabajador en general, debe dictarse una norma que legalice u obligue a las partes a respetar dicho contrato.-

7.- Debería reformarse la parte de la ley que tiene que ver con los contratos de arrendamiento, cuya cuantía o canon de arrendamiento sea inferior a la remuneración básica de un trabajador en general.

6.4.- RECOMENDACIONES.-

1.- Uno de los problemas más importantes que surge frente a esta realidad notarial y las nuevas atribuciones es la falta promoción y publicidad entre el usuario de la justicia, los operadores, los profesionales y el público en general, por tanto el Consejo de la Judicatura debería difundir a través de los medios públicos y privados el contenido de las reformas y las nuevas atribuciones del notario conferidas en las reformas a la ley notarial; con esta difusión se le hace conocer a la ciudadanía en general, que tan importante es esta reforma a la Ley Notarial, los beneficio que obtiene el usuario al acudir a las respectivas Notarias para realizar ciertos tramites de asuntos de jurisdicción voluntaria, como de obtener tramites más rápido,

ágil y eficaz; todo lo contrario cuando se acudía a las Unidades Judiciales a realizar dichos tramites.

2.- Considero que a pesar de que el Consejo de la Judicatura a nivel nacional se encuentra capacitando y asesorando a los funcionarios de las notarías para que cumplan con su nueva misión de manera profesional y eficiente, sin embargo se hace necesario la coordinación entre el Consejo de la Judicatura con los abogados en libre ejercicio o colegiados del derecho, a fin de que los trámites contenidos en las nuevas atribuciones al notario, como son los actos voluntario de los Notarios, se cumplan a cabalidad; para esto se debe también realizar talleres de capacitación y de asesoramiento de la nueva reforma a la Ley Notarial a los profesionales del derecho

3.- Se debería regular por parte del departamento correspondiente del Consejo de la Judicatura en lo que tiene que ver con las tasas y los costos de los trámites que se realizan en las notarías referentes a las nuevas atribuciones del notario a fin de evitar el abuso exagerado de ciertos notarios en el cobro de los mismos, ya que esta era una de las razones por la cual los abogados y los usuarios preferían realizar los trámites ante las Unidades Judiciales Civiles o de la Familia, por lo oneroso que resultaba realizar los mismos en las notarías, en virtud que en estas Unidades Judiciales no tiene costos algunos para realizar dichos tramites, pero que lamentablemente por su congestionamiento y lentitud en estas Unidades Judiciales se debe acudir a las notarías.

ANEXOS

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY NOTARIAL.-

ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO CONSIDERANDO

Que, por mandato constitucional, los derechos se podrán promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, a base de derechos de igualdad, no discriminación, acceso gratuito a la justicia, tutela judicial imparcial y expedita, debido proceso y seguridad jurídica, conforme lo prevén los artículos 11, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 199 y 200, establece lo que es el servicio notarial y que éste debe ser organizado y dirigido por el Consejo de la Judicatura;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial establece el funcionamiento y administración del Consejo de la Judicatura y de los servicios públicos que están bajo su administración, encontrándose entre ellos el servicio notarial;

Que las atribuciones exclusivas de los notarios deben desarrollarse de acuerdo a lo que disponga la ley, debiendo ceñirse estrictamente a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en relación con los servicios que presta el notariado;

Que, una vez puestas en marchas las nuevas atribuciones exclusivas conferidas a los notarios y socializadas estas atribuciones;

Que es imperioso armonizar y establecer de manera correcta las atribuciones exclusivas de los notarios, así como dejar establecidas los conceptos y medidas en las funcionarán esas nuevas atribuciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide las siguientes reformas:

A LA LEY NOTARIAL:

Art. 1.- Agréguese a continuación del primer inciso del numeral 34 del artículo 18 de la Ley Notarial, el siguiente inciso:

La solicitud de desahucio deberá cumplir en lo posible los requisitos determinados para las demandas en el Código Orgánico General de Procesos, a fin que en caso de oposición no se obstaculice la iniciación del procedimiento respectivo.

Art. 2.- Agréguese a continuación del primer inciso del numeral 36 del artículo 18 de la Ley Notarial, el siguiente inciso:

Los contratos de arrendamiento cuyo canon mensual sea inferior a un salario básico unificado del trabajador en general, deben obligadamente realizar el reconocimiento de las firmas y rúbricas estampadas en el mismo, para el caso de suscitarse controversia entre arrendador y arrendatario.

Art. 3.- Agréguese a continuación del primer inciso del numeral 37 del artículo 18 de la Ley Notarial, el siguiente inciso:

Es obligación de los notarios proceder a inscribir los contratos de cuantía inferior a la remuneración básica mensual de un trabajador en general, cuando así se solicite por el correspondiente arrendador o arrendatario, debiendo preceder a ésta inscripción una solicitud debidamente motivada para el efecto.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia del Pichincha, a los ... días del mes de Del año

ENCUESTA REALIZADA A UN GRUPO DE PROFESIONALES DEL
DERECHO Y A USUARIOS DEL SERVICIO NOTARIAL.

Se requiere que el entrevistado o encuestado responda SI o NO, y si no está de acuerdo con la pregunta responda OTRA.

1.- Diga si está de acuerdo que le hayan conferido a los Notarios nuevas atribuciones para que sustancien asuntos que antes eran conocidos por los jueces ordinarios?

SI NO OTRA

2.- Cree usted que esas nuevas atribuciones han contribuido a descongestionar el trabajo de los jueces ordinarios?

SI NO OTRA

3.- Cree usted que las nuevas atribuciones de los Notarios ha hecho que esos trámites sean resueltos de manera ágil?

SI NO OTRA

4.- Es verdad que los jueces ordinarios sustanciaban de mejor manera los asuntos que ahora son conocidos por los Notarios?

SI NO OTRA

5.- Responda si usted ha realizado alguna diligencia notarial que tenga que ver con las nuevas atribuciones notariales?

SI NO OTRA

6.- Cree usted que el Notario está perfectamente capacitado para realizar las nuevas atribuciones notariales?

SI NO OTRA

7.- Puede darnos su opinión respecto a las nuevas atribuciones notariales?

.....

BIBLIOGRAFIA

- Asamblea Nacional Constitucional del Ecuador. (2006). LEY REFORMATORIA DE LA LEY NOTARIAL. Quito: Corporación de Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional Constitucional del Ecuador. (2011). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. LEGISLACIÓN CONEXA, CONCORDANCIAS, JURISPRUDENCIA. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador de 2007-2008. (2012). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2010). Código Orgánico General de Procesos. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). Ley Notarial. Quito: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- Barragán, A. M. (1979). Derechos reales. Bogotá: Editorial Temis.
- BARRERA, E. C., & BIELSA, M. E. (29 de Noviembre de 2007). LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DE ARGENTINA. Obtenido de Academia Notarial Americana:
http://www.academianotarialamericana.org/base/leyes/argentina/santa-fe_argentina.pdf
- CABANELLAS, G. (2006). DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.
- Carvajal Flor, B. (2006). Práctica Notarial y Registral. Quito: Cámara Ecuatoriana del Libro - Núcleo de Pichincha.

Consejo de la Judicatura. (2015). REGLAMENTO DEL SISTEMA NOTARIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Corte Constitucional del Ecuador. (1996). Suplemento del Registro Oficial No. 64. En Ó. d. Ecuador, Registro Oficial. Quito: Corporación de Ediciones Legales.

Corte Constitucional del Ecuador. (2006). Registro Oficial No. 406. Ley 62. En Gobierno del Ecuador, Registro Oficial. Quito : Corporación de Ediciones Legales.

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Registro Oficial No. 506. En Órgano del Gobierno de Ecuador, Registro Oficial. Quito: Corporación de Ediciones Legales.

GARCIA, E. C. (1999). Práctica Civil vol. I. Loja: UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA.

RESTREPO, C. L. (20 de Julio de 1970). Estatuto del Notariado y Registro de Colombia. Obtenido de Rama Judicial: <http://www.ramajudicial.pr/EvaluacionFuncionNotarial/pdf/Colombia-ESTATUTO-DE-NOTARIADO-Y-REGISTRO.pdf>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Gerardo Abel Agurto Vera, con C.C: # 0701498198 autor del trabajo de titulación: “(El rol del Notario frente a las nuevas atribuciones conferidas por las reformas a la Ley Notarial)” Previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO DE NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 de octubre de 2018

f. _____
Dr. Gerardo Abel Agurto Vera
C.C: Nro. 0701498198



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El Rol del Notario frente a las nuevas atribuciones conferidas por las reformas a la Ley Notarial		
AUTOR(ES):	Dr. Gerardo Abel Agurto Vera		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Ab. María José Blum M. – Dr. Francisco Obando F.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	25 de octubre del 2018	No. DE PÁGINAS:	70
ÁREAS TEMÁTICAS:	Ley Notarial, Derecho Notarial y Registral		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Reformas Ley Notarial, nuevas atribuciones, jurisdicción voluntaria, reformas 2006 2015.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

RESUMEN

Las reformas a la Ley Notarial de los años 2006 y 2015, se han conferido nuevas atribuciones al Notario en asunto de jurisdicción voluntaria que antes eran exclusivas de los jueces, lo que demanda un estudio de la evolución normativa ordinaria para transformarse en atribución notarial.

El Notario tiene de manera exclusiva una facultad de fedatario y sus atribuciones, se encuentran señaladas taxativamente en el Art. 18 de la Ley Notarial, todas estas nuevas atribuciones conferidas a los notarios del Ecuador, que como ya dijimos son de jurisdicción voluntaria, pero cuando existe controversia entre las partes, el Notario está obligado a sentar la razón correspondiente y remitir todo lo actuado ante el Juez de la Unidad Judicial competente para que se sustancie el juicio contencioso, habiendo previsto esto la Ley, en vista que se descongestiona toda una montaña de trámites judiciales, que antes ahogaban a los jueces ordinarios por la carga procesal que ello significaba y que no le permitía sustanciar los otros procesos contenciosos, por lo que los frutos de estas nuevas atribuciones notariales se reflejarán con el transcurrir del tiempo, pues aún es muy corto el tiempo para determinar o establecer el alcance real de estas reformas, aunque por el momento la administración de justicia se ha visto desahogada en su carga procesal.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON	Teléfono:	E-mail: Gerardo_Agurto1960@hotmail.com

AUTOR/ES:	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry
	Teléfono: 0991521298
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	